

VERSIÓN PÚBLICA
SENTENCIA SUP-JLI-6/2024

Fecha de clasificación: 12 DE ABRIL DE 2024, mediante acuerdo CT-CI-OT-XXXVI-SE11/2024 emitido por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su **DÉCIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA**.

Unidad competente: Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Clasificada como:	Dato clasificado:
Confidencial	<ul style="list-style-type: none">• Firma de la parte actora. (páginas 17, 18).• Registro Federal de Contribuyentes (RFC) (páginas 17, 18).• Conversación privada (página 37).• Nombres de terceros (página 38).

Rúbrica del titular de la unidad responsable:

Mtro. Luis Rodrigo Sánchez Gracia

Secretario General de Acuerdos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-JLI-6/2024

MAGISTRADO: FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA¹

Ciudad de México, seis de marzo de dos mil veinticuatro².

La Sala Superior dicta sentencia en el juicio laboral promovido por **María del Pilar Rosales Carrasco**, en la que: **a) se reconoce como relación laboral** el periodo que se precisa en esta ejecutoria; **b) se ordena al INE regularizar el pago correspondiente respecto de las cuotas y aportaciones al ISSSTE y FOVISSSTE; c) se declara el despido injustificado de la actora; d) se condena al pago de salarios caídos y e) se absuelve al INE a reinstalar a la actora.**

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
COMPETENCIA	4
ESTUDIO DEL FONDO.....	4
HECHOS QUE NO SON MATERIA DE CONTROVERSIA	13
RECONOCIMIENTO DE LA RELACIÓN LABORAL.	14
INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.....	32
DESPIDO INJUSTIFICADO	35
REINSTALACIÓN	42
SALARIOS VENCIDOS.....	44
PRESTACIONES DEL MANUAL	45
TIEMPO EXTRAORDINARIO.....	46
VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL.....	49
AGUINALDO	52
DESPENSA OFICIAL Y APOYO PARA DESPENSA	54
DÍA DE REYES	56
VALES DE FIN DE AÑO Y AYUDA PARA ALIMENTOS.....	57
PRIMA QUINQUENAL	59
CUALQUIER OTRA PRESTACIÓN	61
EFFECTOS.	63
RESOLUTIVOS.....	64

¹ **Instructor:** Fernando Ramírez Barrios **Secretariado:** Sergio Dávila Calderón y Karem Rojo García.

² Todas las fechas en la presente sentencia se entienden relativas a dos mil veinticuatro, salvo señalamiento expreso.

GLOSARIO

Actora, parte actora, demandante enjuiciante:	o María del Pilar Rosales Carrasco.
Audiencia de ley	La prevista en el artículo 101 de la Ley de Medios y 138 del Reglamento Interno, celebrada el quince de febrero
CFDI	Comprobante Fiscal Digital por Internet.
CTRL	Compensación por término de la relación laboral
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Demandado o Parte demandada:	Instituto Nacional Electoral (INE).
DOF:	Diario Oficial de la Federación.
Estatuto:	Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal de la Rama Administrativa.
FOVISSSTE	Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado
ISSSTE:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
Juicio laboral:	Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral.
Ley Burocrática:	Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley del Trabajo:	Ley Federal del Trabajo.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Manual:	Manual de Normas Administrativas en materia de Recursos Humanos del INE.
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización.

ANTECEDENTES

1. Inicio de la relación. La actora señala que el primero de marzo de dos mil quince inició la relación jurídica para el INE mediante la firma de contratos de prestación de servicios, desempeñándose entre otros, como "*Líder de Proyecto de resoluciones*".

2. Último cargo desempeñado. La promovente aduce que el último cargo que desempeñó fue el de Coordinadora de Resoluciones PE "A", adscrita a la UTF, con un sueldo de \$2,424.21 (Dos mil cuatrocientos veinticuatro pesos 21/100 Moneda Nacional).

3. Conclusión de la relación. La promovente refiere que el tres de enero, se presentó al lugar donde realizaba sus actividades y la directora de



Resoluciones y Normatividad, adscrita a la UTF le manifestó, de forma verbal, que estaba despedida, situación que, en concepto de la actora, es injustificado por no cumplir las formalidades del Estatuto.

4. Demanda. Disconforme con esa determinación, el veintitrés de enero, la actora promovió juicio laboral ante la Sala Superior.

5. Turno a ponencia. Recibidas las constancias, la Presidencia de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-JLI-6/2024**, y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Dicho acuerdo se cumplimentó mediante el oficio signado por el secretario general de acuerdos de esta Sala Superior.

6. Admisión y emplazamiento. El magistrado instructor admitió a trámite la demanda y ordenó correr traslado al INE, emplazándolo para que contestara la misma y ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera.

7. Contestación de la demanda y citación a audiencia. El ocho de febrero, el INE por conducto de su apoderado contestó la demanda presentada en su contra; se le tuvo por presentada en el tiempo concedido para tal efecto, asimismo, se ordenó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su interés conviniera, al tiempo en que se citó a las partes para la Audiencia de ley.

8. Audiencia de Ley. El veintiuno de febrero, se celebró la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, en la cual no se llegó a un arreglo conciliatorio, se procedió a la admisión y desahogo de las pruebas, a la etapa de alegatos y se declaró cerrada la instrucción, por lo que el expediente quedó en estado de resolución.

COMPETENCIA

Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente juicio laboral³ al tratarse de una controversia planteada por quien, a su decir, se desempeñó laboralmente como *Coordinadora de Resoluciones PE "A"*, en la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la UTF, órgano central del INE, en el que demanda, entre otros, el reconocimiento de la relación laboral, la reinstalación a su cargo, el pago de salarios no devengados, tiempo extraordinario y diversas prestaciones derivadas de dicha relación.

ESTUDIO DEL FONDO

En principio, resulta necesario precisar las pretensiones y planteamientos formulados por las partes, en los términos siguientes:

I. Planteamientos de la actora.

La actora argumenta que la relación con el INE inició el primero de marzo de dos mil quince, y que la misma transcurrió de forma continua e ininterrumpida hasta el tres de enero, fecha en que sucedió su despido injustificado.

También, sostiene que, con independencia de la suscripción de varios contratos que firmó desde el inicio de la relación hasta el tres de enero, las actividades que efectuó correspondían a la prestación de un trabajo personal, sujeto a la subordinación del INE, dadas las órdenes que le referían sus jefes inmediatos, a través del pago de un salario.

Finalmente, indica que su último cargo en la Dirección de Resoluciones y Normatividad dependiente de la UTF, fue como *Coordinadora de*

³ En términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso e) y 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 206, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, párrafo 2, inciso e), 4 y 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral



Resoluciones PE "A", en la que, de manera continua e ininterrumpida, realizó sus actividades desde las ocho a las dieciocho horas, contando con una hora para la ingesta de alimentos, de lunes a viernes, hasta la fecha de su despido.

En este sentido, reclama:

A. El reconocimiento de la naturaleza de la relación jurídica con el INE, como laboral desde la fecha de su ingreso.

B. Cumplimiento de relación laboral con efectos de reinstalación forzosa, derivado de lo que aduce fue un despido injustificado, con los incrementos salariales y demás prestaciones que se originen durante la tramitación del presente juicio.

C. Pago de aportaciones que se deban realizar al ISSSTE desde el 1º de marzo de 2015 hasta su reinstalación.

D. Pago de salarios vencidos generados desde su supuesto despido hasta su reinstalación.

E. Tiempo extraordinario durante el último año, reclamando 10 horas extras semanales a salario integrado, a razón de un horario comprendido desde las ocho horas a las dieciocho horas, de lunes a viernes, con una hora de descanso, "*más las [horas] sabatinas que tenía que cubrir*" de acuerdo con la fuente de trabajo que lleva el control de asistencia.

F. Pago de prestaciones del Manual de normas administrativas (por el tiempo que laboró) consistentes en:

- a)** Despensa Oficial, \$77 pesos mensuales;
- b)** Apoyo para despensa, \$273 mensuales;
- c)** Ayuda para alimentos;

- d)** Día de reyes;
- e)** Vales de fin de año;

- f) Prima quinquenal;
- g) Vacaciones (10 días semestrales);
- h) Prima vacacional (5 días);
- i) Aguinaldo, 40 días salario íntegro neto.

G. En su caso, por cumplir con los requisitos para ello, el pago de la CTRL. Para acreditar su pretensión ofreció diversos medios de convicción, mismos que, durante la audiencia de ley se admitieron y desahogaron los siguientes medios de prueba:

1. Originales de **recibos de pagos** expedidos por el INE en favor de la parte actora de **2015⁴** y **2016⁵**.

2. Reimpresiones de Certificados Digitales de Pago por internet (CDFI), correspondientes a los años **2017,⁶ 2018,⁷**.

⁴ **Veinte recibos** de pago por igual número de periodos comprendidos entre el 3 de marzo al 31 de diciembre de 2015; con fechas de pago: 13/03/2015; 28/03/2015; 13/04/2015; 28/04/2015; 13/05/2015; 28/05/2015, 13/06/2015; 28/06/2015, 13/07/2015; 28/07/2015; 13/08/2015; 28/08/2015; 13/09/2015; 28/09/2015; 13/10/2015; 28/10/2015; 13/11/2015; 28/11/2015; 11/12/2015 y 16/12/2015. **Un recibo** de pago por concepto JE (Compensación x Jornada electoral) por el periodo de 1 de marzo al 7 de junio de 2015; fecha de pago:13/06/2015. **Un recibo** de pago por el concepto 24 (Gratificación de Fin de Año) por el periodo de 1 de marzo al 31 de diciembre de 2015; fecha de pago 9/12/2015.

⁵ **Quince** recibos de pago por igual número de periodos comprendidos entre el 1º de enero al 15 de agosto de 2016; con fechas de pago: 13/01/2016; 28/01/2016; 13/02/2016; 28/02/2016; 13/03/2016; 28/03/2016; 13/04/2016; 28/04/2016; 13/05/2016; 28/05/2016; 13/06/2016; 28/06/2016; 13/07/2016; 28/07/2016, y 13/08/2016. **Un recibo** de pago por concepto JE (Compensación por Jornada Electoral) por el periodo de 1 de octubre de 2015 al 31 de enero de 2016; fecha de pago 13/05/2016. **Un recibo** de pago por concepto JE (Compensación por Jornada Electoral) por el periodo de 1 de febrero al 5 de junio de 2016; fecha de pago 13/06/2016.

⁶ **Una** impresión digital del CFDI por el periodo del 16 al 31 de diciembre de **2017**; con fecha de pago 31-12-2017.

⁷ **Veintitrés** impresiones digitales de CFDI, por igual número de periodos del año **2018** comprendidos entre el 1º de enero al 31 de diciembre de 2018, con fechas de pago: 15-01-2018; 31-01-2018; 15-02-2018; 28-02-2018; 15-03-2018; 31-03-2018; 15-04-2018; 30-04-2018; 15-05-2018; 31-05-2018; 15-06-2018; 30-06-2018; 15-07-2018; 31-07-2018; 15-08-2018; 31-08-2018; 15-09-2018; 30-09-2018; 15-10-2018; 31-10-2018; 15-11-2018; 30-11-2018; 15-12-2018 y **Una** impresión digital del CFDI de BONIFICACIÓN DE FIN DE AÑO Y GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO 2018; con fecha de pago 31-12-2018.



3. Reimpresiones de Certificados Digitales de Pago por internet (CDFI), correspondientes a los años **2019⁸** y **2020⁹**.

Así como las reimpresiones de los CDFI, correspondientes a los años **2021¹⁰** **2022¹¹** y **2023¹²**.

4. El acuse del escrito de dieciséis de enero, por el que la parte actora solicita una copia de su expediente personal, así como diversas constancias de sueldos, salarios, conceptos asimilados, crédito al salario y subsidio al empleado desde la fecha de ingreso al INE y hasta la fecha de su supuesto despido, así como los informes mensuales y quincenales que, con motivo

⁸ **Nueve** impresiones digitales de CFDI, por igual número de periodos del año **2019** comprendidos entre el 16 al 31 de enero de 2019; así como del 16 de agosto al 31 de diciembre de **2019**, con fechas de pago 29-01-2019; 29-08-2019; 13-09-2019; 28-09-2019; 13-10-2019; 29-10-2019; 13-11-2019; 28-11-2019; 13-12-2019 y **Una** impresión digital del CFDI de BONIFICACIÓN DE FIN DE AÑO Y GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO 2021; con fecha de pago 31-12-2019.

⁹ **Veinte** impresiones digitales de CFDI, por igual número de periodos del año **2020** comprendidos entre el 16 de febrero al 15 de agosto de 2020, así como del 1º de septiembre al 31 de diciembre de 2020, con fechas de pago: 27-02-2020; 13-03-2020; 29-03-2020; 13-04-2020; 28-04-2020; 13-05-2020; 29-05-2020; 13-06-2020; 28-06-2020; 13-07-2020; 29-07-2020; 13-08-2020; 13-09-2020; 28-09-2020; 13-10-2020; 29-10-2020; 13-11-2020; 28-11-2020; 13-12-2020 y 18-12-2020.

¹⁰**Veintidós** impresiones digitales de CFDI, por igual número de periodos del año **2021** comprendidos entre el 1º de enero al 15 de mayo de 2021, así como del 16 de junio al 31 de diciembre de 2021 con fechas de pago: 15-01-2021; 31-01-2021; 15-02-2021; 28-02-2021; 15-03-2021; 31-03-2021; 15-04-2021; 30-04-2021; 15-05-2021; 30-06-2021; 15-07-2021; 31-07-2021; 15-08-2021; 30-08-2021; 15-09-2021; 30-09-2021; 15-10-2021; 31-10-2021; 15-11-2021; 30-11-2021; 15-12-2021 y 31-12-2021. **Una** impresión digital del CFDI de BONIFICACIÓN DE FIN DE AÑO Y GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO 2021; con fecha de pago 31-12-2021.

¹¹ **Veintitrés** impresiones digitales de CFDI, por igual número de periodos del año **2022** comprendidos entre el 16 de enero al 31 de diciembre de 2022; con fechas de pago: 28-01-2022; 13-02-2022; 28-02-2022; 13-03-2022; 28-03-2022; 13-04-2022; 28-04-2022; 13-05-2022; 29-05-2022; 13-06-2022; 28-06-2022; 13-07-2022; 29-07-2022; 12-08-2022; 26-08-2022; 13-09-2022; 28-09-2022; 13-10-2022; 28-10-2022; 11-11-2022; 28-11-2022; 13-12-2022 y 15-12-2022; así como **una** impresión digital del CFDI de BONIFICACIÓN DE FIN DE AÑO Y GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO 2022; con fecha de pago 16-12-2022.

¹² **Veintidós** impresiones digitales de CFDI, por igual número de periodos del año **2023** comprendidos entre el 1º de enero al 31 de julio de 2023 y del 1 de agosto al 31 de diciembre de 2023; con fechas de pago: 13-01-2023; 29-01-2023; 13-02-2023; 28-02-2023; 13-03-2023; 29-03-2023; 13-04-2023; 28-04-2023; 12-05-2023; 26-05-2023; 13-06-2023; 28-06-2023; 13-07-2023; 28-07-2023; 28-08-2023; 13-09-2023; 28-09-2023; 13-10-2023; 27-10-2023; 13-11-2023; 28-11-2023; 8-12-2023 y **Una** impresión digital del CFDI de BONIFICACIÓN DE FIN DE AÑO Y GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO 2023; con fecha de pago 20-12-2023.

de actividades realizadas y los controles de asistencia que se llevaban en la fuente de trabajo.

5. Original de Credencial Expedida por el INE a favor de la parte actora con vigencia del 16/02/2020 al 31/12/2020.

6. Expediente personal a nombre de la actora.

7. Dos constancias de sueldos, salarios, conceptos asimilados, crédito al salario y subsidio al empleado del periodo de marzo a diciembre de 2015; de enero a septiembre 2016; mismo que se exhibió por la parte demandada en copia certificada digitalizada.

8. Setenta y tres impresiones digitales de informes mensuales emitidos con motivo de actividades realizadas por la parte actora correspondientes a los años 2016¹³; 2017¹⁴; 2018¹⁵; 2019¹⁶; 2020¹⁷; 2021¹⁸; 2022¹⁹.

Así como los correspondientes al año 2023²⁰.

9. La presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.

II. Planteamientos del INE

Por su parte, el INE niega que la relación con la actora haya sido de carácter laboral; ello, al afirmar que los vínculos contractuales que han unido a la

¹³ **Siete** impresiones digitales de informes de actividades mensuales correspondientes a igual número de periodos de enero a julio de 2016.

¹⁴ **Una** impresión digital del informe de actividades mensuales correspondiente a igual número de periodo del 1 al 31 de diciembre de 2017.

¹⁵ **Doce** impresiones digitales de informes de actividades mensuales correspondientes a igual número de periodos del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018.

¹⁶ **Seis** impresiones digitales de informes de actividades mensuales correspondientes a igual número de periodos del 1 al 31 de enero y del 16 de agosto al 31 de diciembre de 2019.

¹⁷ **Once** impresiones digitales de informes de actividades mensuales correspondientes a igual número de periodos del 16 de febrero al 31 de diciembre de 2020.

¹⁸ **Doce** impresiones digitales de informes de actividades mensuales correspondientes a igual número de periodos del mes de enero al mes de diciembre de 2021.

¹⁹ **Doce** impresiones digitales de informes de actividades mensuales correspondientes a igual número de periodos del mes de enero al mes de diciembre de 2022.

²⁰ **Doce** impresiones digitales de informes de actividades mensuales correspondientes a igual número de periodos del mes de enero al mes de diciembre de 2023.



actora con este son de naturaleza civil mediante la celebración de contratos de prestación de servicios de carácter temporal, sujetos al régimen de honorarios, por los periodos que se muestran en la siguiente tabla:

FECHA DE INICIO Y TÉRMINO DE LA RELACION CONTRACTUAL.	RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN.	PUESTO
01 de marzo al 30 de junio de 2015	Honorarios Eventuales	Abogado resolutor
01 de julio al 31 de diciembre de 2015	Honorarios Eventuales	Abogado resolutor
01 de enero al 31 de agosto de 2016 (por terminación anticipada del contrato)	Honorarios Eventuales	Abogado resolutor
Del 01 de septiembre de 2016 al 15 de diciembre de 2017 no existió ningún tipo de relación entre las partes		
16 al 31 de diciembre de 2017	Honorarios Eventuales	Líder de Proyecto de resoluciones PE
01 al 31 de diciembre de 2018	Honorarios Eventuales	Líder de Proyecto de resoluciones PE
01 al 31 de enero de 2019 (por terminación anticipada del contrato)	Honorarios Eventuales	Líder de proyecto de resoluciones PE
Del 01 de febrero al 15 de agosto de 2019 no existió ningún tipo de relación entre las partes		
16 de agosto al 31 de diciembre de 2019	Honorarios Eventuales	Líder de proyecto de resoluciones PE
Del 01 de enero al 15 de febrero de 2020 no existió ningún tipo de relación entre las partes		
16 de febrero al 31 de diciembre de 2020	Honorarios Eventuales	Líder de proyecto de resoluciones PE
16 de febrero al 31 de diciembre de 2021	Honorarios Eventuales	Líder de proyecto de resoluciones PE
01 de enero al 31 de diciembre de 2022	Honorarios Eventuales	Coordinador de resoluciones PE
01 de enero al 31 de diciembre de 2023	Honorarios Eventuales	Coordinador de resoluciones PE

Asimismo, el Instituto demandado niega la relación laboral, así como la de cualquier otra naturaleza jurídica con el INE, durante los periodos comprendidos del 1º de septiembre de 2016 al 15 de diciembre de 2017; del 1º de febrero al 15 de agosto de 2019 y del 1º de enero al 15 de febrero de 2020, por no haber manetenido algun vinculo jurídico con el Instituto y, respecto de las demas prestaciones, niega que se le deba pago alguno de las mismas, así como la procedencia de tiempo extraordinario.

Por lo que, en vía de excepción plantea:

1. LA DE VALIDEZ DE LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CELEBRADOS ENTRE LA PARTE ACTORA Y EL INSTITUTO, en virtud de que los contratos de prestación de servicios por honorarios fueron firmados por la parte actora de mutuo propio y con los cuales se acredita el régimen civil de honorarios que une a la promovente con el Instituto.

2. LA DE PAGO, que se hace valer respecto del pago de gratificación de fin de año **2022** y **2023**, en virtud de que el instituto pagó a la actora las cantidades a que tuvo derecho por tal concepto, por lo que, para el caso de que se considere que entre la enjuiciante y el INE existió relación de trabajo, con el pago de la gratificación de fin de año 2022 y 2023, se deberá tener por pagado el aguinaldo correspondiente a dicha anualidad, al ser un incentivo que se paga por los servicios prestados por un año.

3. LA DE PRESCRIPCIÓN, que de manera cautelar se hace valer, sin que implique reconocimiento de derechos laborales a favor de la actora, con fundamento en los artículos 112 y 516, respectivamente, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de la Ley Federal del Trabajo, con relación a las prestaciones consistentes en aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, tiempo extraordinario, pago de cuotas y aportaciones al ISSSTE y FOVISSSTE y demás prestaciones que la accionante no haya reclamado dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha en que hipotéticamente generó el derecho a ellas.

4. LA DE FALSEDAD, en virtud de que la enjuiciante apoya sus reclamaciones en hechos y argumentos falsos, tal como se ha demostrado en el presente curso, ya que, desde su perspectiva, la actora no ha sido trabajadora, ni ha tenido un salario, ni una jornada de trabajo y tampoco ha



estado sujeta a la subordinación u órdenes de algún funcionario de ese organismo electoral.

5. LA DE IMPROCEDENCIA DE LA VIA PARA PROMOVER EL JUICIO LABORAL, en virtud de que, desde su perspectiva, a la promovente se le han respetado la totalidad de sus derechos acorde a la naturaleza civil de su contratación y, por tanto, no existe afectación a sus derechos pactados en los contratos de prestación de servicios celebrados con el INE, respecto de los cuales pudiera inconformarse.

6. LA DE PAGO, GOCE Y DISFRUTE DE LAS VACACIONALES CORRESPONDIENTES AL SEGUNDO PERIODO DE 2022, ASI COMO EL PRIMER Y SEGUNDO PERIODO DE 2023, lo cual se encuentra debidamente acreditado por ser del conocimiento de este órgano jurisdiccional los periodos en que el Instituto no desempeñó actividades durante dichos periodos vacacionales, por tanto, se acredita que la actora también disfrutó de los mencionados periodos vacacionales.

7. LA DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y FALTA DE DERECHO DE LA ACTORA para demandar el pago de las prestaciones que señala en su escrito de demanda, pues la relación que unió a las partes se formalizó mediante contratos de naturaleza civil.

8. LA DE INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO ENTRE LA PARTE ACTORA Y EL INE, derivada de la prestación de servicios, a la cual se comprometió libremente la parte actora con el INE, tal y como se desprenden de los contratos de prestación de servicios.

9. LA DE INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL O CIVIL, ya que entre las partes no existió relación contractual de ninguna naturaleza durante los periodos en que hubo interrupción del vínculo jurídico.

10. LA DE FALSEDAD, en virtud de que la enjuiciante apoya sus reclamaciones en hechos y argumentos falsos.

11. LA DE PLUS PETITIO, pues carecen de fundamento jurídico las prestaciones reclamadas por la parte actora y es evidente que pretende obtener un lucro indebido en perjuicio del patrimonio del INE, a través del reclamo de prestaciones que no le corresponden.

12. LA DE VÁLIDA CONCLUSIÓN DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL ENTRE LA ACTORA Y EL INE, derivado de que al haber concluido la vigencia del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes en el año 2023 y haber manifestado la accionante su voluntad de no continuar prestando servicios para el instituto, se justifica la válida culminación del vínculo jurídico.

13. LA DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO para reclamar la reinstalación y pago de salarios vencidos, ya que, al no haber existido el supuesto despido injustificado invocado por la accionante, resulta improcedente la acción de reinstalación y pago de salarios caídos, por ser dichas prestaciones una consecuencia directa del supuesto despido alegado por la actora el cual, a juicio de la demanda es inexistente.

14. LA DE PAGO que se hace valer respecto de las prestaciones de seguridad social que reclama la parte actora mientras estuvo contratada, debido a que el INE cubrió las cuotas y aportaciones, tal y como se advierte de los avisos de alta, baja y modificación que se acompañan a la contestación de demanda.

15. LA DE APLICACIÓN ESTRICTA DEL MANUAL. que se hace consistir en que, de conformidad con dicha normatividad, para el pago de las prestaciones de “despensa oficial”, “apoyo para despensa”, “ayuda para alimentos”, “vales de fin de año”, “día de reyes”, “prima quinquenal”, se excluye a las personas hayan prestado servicios bajo el régimen de honorarios.



16. EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA, respecto de que se le otorgue bono o incentivo o cualquier otra prestación a que sea acreedora, así como lo relativo a todas y cada una de las prestaciones a que tenga derecho, en virtud de que no precisa a que prestaciones se refiere por reclamarse de forma genérica.

17. FALTA DE LEGITIMACIÓN para reclamar el pago de las prestaciones extralegales previstas en el Manual.

18. LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD ya que contaba con el término de quince días a partir de la fecha en que concluyó cada una de las relaciones contractuales que existieron con mi mandante durante el periodo controvertido, para demandar el reconocimiento de la relación por dicho periodo, por lo que, al no haberlo hecho así precluyó su derecho para ejercer dicha acción en el presente juicio.

III. Hechos que no son materia de controversia

Del análisis de las constancias que obran en autos, en especial el material probatorio aportado por las partes, así como las manifestaciones que alegaron a lo largo de este juicio en la demanda, la contestación, desahogo de vistas y en el desarrollo de la audiencia de Ley, se tienen como hechos que no son materia de controversia, los siguientes:

1. Que el 1º de marzo de 2015, la actora inició una relación jurídica con el INE.

2. La parte actora desarrolló sus actividades en la UTF, como Abogado resolutor, Líder de proyecto de resoluciones PE y Coordinadora de resoluciones PE.

3. Las actividades que realizó la parte actora se relacionaban con:

a) El establecimiento de directrices necesarias para la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores materia de fiscalización;

b) La revisión de dictámenes elaborados de los anteproyectos de resolución de los informes de ingresos y gastos presentados por los sujetos obligados a la UTF respecto del origen, monto, destino y aplicación de sus recursos; y

c) La supervisión de la adecuada aplicación de dichos recursos.

IV. Metodología de estudio

En principio procede analizar la naturaleza de la relación que mantuvieron las partes por el periodo del 1º de marzo de 2015 al 3 de enero, para determinar si fue de carácter laboral.

Posteriormente, será materia de análisis las cuestiones relacionadas con lo que se dice fue un despido injustificado, y en su caso, la posibilidad de reinstalación.

A consecuencia de lo anterior, se analizará la procedencia o no de la inscripción retroactiva y el pago de las cuotas y aportaciones de seguridad social.

Finalmente, las prestaciones que derivan o pudieran derivar de la terminación o no de la relación jurídica que podría resultar entre las partes contenida en el Manual.

V. RECONOCIMIENTO DE LA RELACIÓN LABORAL.

En principio, el INE afirma que se actualiza la excepción de caducidad para exigir el reconocimiento de la relación laboral, ya que contaba con el término de quince días a partir de la fecha en que concluyó cada una de las relaciones contractuales que existieron durante el periodo controvertido, para demandar el reconocimiento de la relación por dicho periodo, por lo



que, al no haberlo hecho así precluyó su derecho para ejercer la acción en el presente juicio por los periodos anteriores al año 2023.

Este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que la excepción de caducidad opuesta por el INE es **infundada**.

Ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que el reconocimiento entre otras, de la relación laboral es imprescriptible²¹ ya que está ligada al derecho fundamental a la seguridad social prevista constitucionalmente, salvo que previamente se haya emitido un documento o determinación, por ejemplo, constancia de servicios o, en su caso, la hoja única de servicios previstas por el Manual, en los artículos 535 y 537, en la cual se establezca el tiempo de antigüedad por las instancias competentes, caso en el cual resulta aplicable el plazo legalmente establecido para controvertir el acto²².

En razón de lo anterior, lo procedente es desestimar la excepción opuesta por el Instituto demandado, pues su defensa la sustenta en la interrupción de la relación contractual que tuvo con la actora, lo que, a su dicho, genera el conocimiento del vínculo jurídico que mantenía con la parte actora.

Lo anterior, porque las documentales que refiere y aporta la parte demandada no son aptas para acreditar la antigüedad, ni el conocimiento por la accionante, dado que no se trata de una constancia de servicios, sino de la celebración de contratos, así como de constancias de sueldos, salarios, conceptos asimilados, crédito al salario y subsidio para el empleo del Servicio de Administración Tributaria; y dos escritos de terminación anticipada de contratos.

²¹ El criterio de referencia se sostuvo al resolver, entre otros, los expedientes SUP-JLI-21/2008, SUP-JLI-4/2012, SUP-JLI-27/2015, SUP-JLI-6/2018 y SUP-JLI-17/2020.

²² Véase la Jurisprudencia emitida por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, PC.I.L J/53 L (10a.), de rubro: **ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA ACCIÓN PARA IMPUGNAR SU RECONOCIMIENTO PUEDE PRESCRIBIR EN EL PLAZO DE UN AÑO.**

Así, lo contenido en dichos documentos, únicamente es indicativo en el mejor de los casos, del periodo o tipo de contratación, sin contener elementos que permitan inferir, como punto de partida, el inicio de la relación laboral, incluso, en uno de ellos²³, no consta la recepción del documento por la parte actora.

Por ello, no es posible afirmar —como sostiene el Instituto— que la actora tenía pleno conocimiento del tipo de vínculo jurídico (civil y no laboral) que mantenía con el demandado en los periodos señalados, pues la emisión de los contratos por tiempo determinado, no son aptas para acreditar la naturaleza de la relación que sostenía en ese momento la parte actora.

En cuanto a los escritos de la actora relativos a la terminación anticipada de contratos, se tiene que tampoco cuentan con la entidad suficiente para sostener el conocimiento pleno de su situación jurídica con el INE y, con ello, iniciar el cómputo del plazo de prescripción para ejercer la acción de reconocimiento de la relación laboral.

Esto, porque en autos obra un escrito de terminación anticipada de contrato de 31 de enero de 2019 que obran en el expediente personal de la actora, el cual se fundan en el artículo “2614 del Código Civil del Distrito Federal”, sin embargo, también se observa uno diverso con esa misma fecha de 31 de enero de 2019, en la que concluye voluntariamente una “relación de trabajo”, los cuales, para efectos de claridad a continuación se reproducen:

²³ Véase Formato de Movimiento de Honorarios de Baja, de 31 de enero de 2019.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JLI-6/2024

Ciudad de México, 31 de enero de 2019.

CIUDAD DE MÉXICO, 31 DE ENERO DE 2019.

Lic. Julián Pulido Gómez
Director de Personal
Presente

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
P R E S E N T E.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 2614 DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, ME PERMITO COMUNICARLE A USTED, QUE POR ASI CONVENIR A MIS INTERESES, DOY POR TERMINADO ANTICIPADAMENTE EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE TENGO CELEBRADO CON EL INSTITUTO.

SEÑALANDO PARA TAL EFECTO EL DÍA 31 ENERO DE 2019.

ATENTAMENTE


Lic. María del Pilar Rosales Carrasco
R.F.C. 

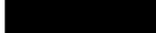
c.c.p. Minutero

Por medio de la presente comunico a usted que con fecha 31 de enero del presente año, por convenir a mis intereses, doy por terminada voluntariamente la relación de trabajo de la cual venía prestando mis servicios.

Así mismo solicito me sea pagada la gratificación de fin de año que me corresponde, por los servicios prestados al Instituto durante el ejercicio 2019.

Agradezco la oportunidad brindada para participar en el Proceso Electoral Local 2019.

ATENTAMENTE


C. María del Pilar Rosales Carrasco
R.F.C. 

Del análisis de las anteriores reproducciones gráficas, se tiene que los documentos muestran inconsistencias e incongruencia entre sí, con lo cual no se pueda determinar categóricamente que la actora conocía debidamente la relación jurídica que mantenía con el instituto, puesto que, por una parte, da por terminada una relación jurídica derivada de un contrato de prestación de servicios, sujeto a la normativa civil, pero, por otra parte, da por terminada una “relación de trabajo”.

A igual conclusión se arriba, esto es, que en este momento procesal no es jurídicamente factible determinar el conocimiento de la relación jurídica que la actora mantenía con el Instituto demandado, con el escrito de terminación anticipada del contrato de prestación de servicios profesionales de 22 de agosto de 2016, el cual se reproduce a continuación:

CIUDAD DE MÉXICO, 22 DE AGOSTO DE 2016.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
PRESENTE.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 2614 DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, ME PERMITO COMUNICARLE A USTED, QUE POR ASI CONVENIR A MIS INTERESES, DOY POR TERMINADO ANTICIPADAMENTE EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE TENGO CELEBRADO CON EL INSTITUTO.

SEÑALANDO PARA TAL EFECTO EL DÍA 31 DE AGOSTO DE 2016.

ATENTAMENTE


LIC. MARÍA DEL PILAR ROSALES CARRASCO
RFC. 

Lo anterior, porque con independencia de que, como se dijo, esta prestación está ligada al derecho fundamental a la seguridad social y de que el citado documento carece de fecha cierta, en tanto que no se observa algún acuse de recibido o constancia de recepción por parte del Instituto.

Así, de considerarse que el plazo para la presentación de la demanda debiera computarse a partir de la este documento, implicaría prejuzgar respecto de fondo de la controversia planteada, conforme con la cual, debe determinarse la naturaleza de la relación jurídica que unió a las partes, así como si fue ininterrumpida y, si también como lo refiere la actora, existió una continuación hasta el 3 de enero cuando acudió a su fuente de trabajo y, derivado de esto, si se acreditó la existencia de un despido injustificado.

En las relatadas circunstancias, es **infundada** la excepción de prescripción que hizo valer el Instituto demandado, puesto que no se cuentan con elementos suficientes para demostrar que la actora se ubica en el supuesto de excepción a la regla de imprescriptibilidad, porque en el presente caso, el ejercicio de la acción de reconocimiento de la relación y antigüedad laboral está vinculada con la demanda de pago retroactivo de las aportaciones de seguridad social cuya acción es imprescriptible.



Por tal motivo, procede determinar si existía una relación laboral o civil en el periodo objeto de análisis, para posteriormente, determinar si la relación jurídica fue continua de manera ininterrumpida.

a. Planteamientos de la actora.

La actora pretende se reconozca la existencia de una relación laboral con el INE por el periodo del 1º de marzo de 2015 al 3 de enero, porque, con independencia de haber suscrito diversos contratos, estima que las actividades realizadas correspondían a la prestación de un trabajo personal que ejecutó para el demandado, así como haber estado sujeta a la subordinación del Instituto, dadas las órdenes que le referían sus jefes inmediatos, a través del pago de un salario, de manera continua e ininterrumpida.

b. Planteamientos del INE.

La parte demandada niega que el carácter de la relación haya sido laboral; esto, al afirmar que fue de carácter civil, con motivo de la celebración de los contratos de prestación de servicios por honorarios.

Asimismo, la parte demandada plantea, en vía de excepción, la inexistencia de la relación de trabajo entre las partes al sostener que celebraban contratos regulados por la legislación civil.

Por último, afirma que no existió relación contractual por lo que respecta a los periodos comprendidos del 1º de septiembre de 2016 al 15 de diciembre de 2017, del 1º de febrero al 15 de agosto de 2019 y del 1º de enero al 15 de febrero de 2020.

c. Marco normativo.

El artículo 21 de la Ley del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia presume la existencia de la relación de trabajo, salvo prueba en contrario.²⁴

En ese sentido, conforme al artículo 784 de la propia Ley del Trabajo, quien aduzca que un vínculo es de naturaleza distinta a la laboral asumirá la carga de la prueba²⁵ y deberá acreditar dicha afirmación; pues cuando el demandado niega la existencia de una relación de trabajo y afirma que es de otro tipo, en principio, está reconociendo la existencia de un hecho, a saber, la relación jurídica que lo vinculaba con la actora.

El artículo 20 de la Ley del Trabajo, aplicado de manera supletoria, en términos del artículo 95, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios, señala que el elemento esencial para acreditar una relación de trabajo no radica en la denominación del contrato, ni en la vigencia de este,²⁶ sino en la subordinación²⁷, que es el poder jurídico de mando que ejerce el empleador, denominado patrón, que tiene su correspondencia en un deber de obediencia, por parte del sujeto denominado trabajador.

Asimismo, el artículo 20 de la citada Ley establece como elementos de la relación laboral, la prestación de un trabajo personal, que implica hacer actos

²⁴ **Artículo 21.** Se presumen la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe.

²⁵ Conforme al criterio de la SCJN en la jurisprudencia de rubro: **RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO.** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, mayo de 1999 (mil novecientos noventa y nueve), página 480.

²⁶ Conforme al criterio de la SCJN en la jurisprudencia 20/2005 de rubro: **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL VÍNCULO LABORAL SE DEMUESTRA CUANDO LOS SERVICIOS PRESTADOS REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO, AUNQUE SE HAYA FIRMADO UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES;** Emitida por la Segunda Sala, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época, Tomo XXI, marzo de 2005, página 315.

²⁷ Conforme al criterio de la SCJN en la jurisprudencia de rubro: **SUBORDINACIÓN. ELEMENTO ESENCIAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO.** Emitida por la Cuarta Sala, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Séptima época, Volumen 187-192, Quinta Parte, página 85; el elemento fundamental de la naturaleza laboral es la subordinación, de ahí la importancia de identificar ese elemento para determinar la existencia de una relación laboral.



materiales, concretos y objetivos que ejecuta un trabajador en beneficio del patrón; y el pago de un salario, como derecho y en contraprestación del trabajo prestado.

Por otra parte, en términos del numeral 35 de la Ley del Trabajo, se considera las relaciones de trabajo por obra, tiempo determinado, temporada o tiempo indeterminado y, a falta de mención, se entenderá indeterminado.

Cabe precisar que, si bien las primeras tres clasificaciones referidas (obra, tiempo determinado e indeterminado) hacen alusión a un “evento”, de ahí su denominación de eventuales, con independencia de las actividades que realiza, lo cierto es que, para este Tribunal, una relación de trabajo válidamente puede establecerse, por cuanto, a su temporalidad, en eventual o permanente, sin que el establecimiento de un periodo de vigencia implique que la relación es de carácter distinto al laboral.

En ese sentido, el INE debe acreditar que la naturaleza de los servicios derivados de los contratos que firmó con la hoy actora, son eventuales o permanentes y que, efectivamente de una naturaleza civil y no laboral, sin limitarse a sostenerlo así, por el sólo hecho de la denominación que, unilateral o bilateralmente, hubiesen acogido las partes o por la temporalidad de la relación.

d. Determinación.

Esta Sala Superior considera que son insuficientes las pruebas aportadas por el INE para acreditar sus excepciones y defensas respecto a que la relación existente entre las partes por lo periodos que indica fue de carácter civil, en virtud de lo siguiente:

1. Acreditación de la naturaleza laboral de la relación.

El INE hizo derivar la naturaleza civil de la relación en el hecho de que las partes se sujetaron a una vigencia determinada en la suscripción de cada uno de los contratos celebrados, bajo la figura de prestación de servicios profesionales.

Esta Sala Superior considera que tal argumento no es suficiente para acreditar su dicho, ya que, en diversos precedentes²⁸, se ha señalado que las primeras tres clasificaciones referidas (obra, tiempo determinado el hecho de que en los contratos se establezca una vigencia o se determine que es de carácter eventual, en modo alguno impone la naturaleza civil de la relación existente. Por otra parte, el INE dejó de acreditar que las actividades realizadas por la actora en su favor estuvieran sujetas a la realización de un proyecto o programa específico, o bien, que se haya señalado un objetivo específico a alcanzar, durante la vigencia de la contratación respecto de las actividades realizadas.

En ese sentido, de la totalidad de los documentos ofrecidos como prueba del INE no se advierte que, al concluir la vigencia de los contratos indicados, el objeto haya concluido o, en su caso, existiera un proyecto o programa específico del cual dependiera la subsistencia de actividades y de la relación contractual.

Al contrario, de la documentación aportada por el INE se observa que las actividades desarrolladas por la UTF, específicamente en la Dirección de Resoluciones y Normatividad, área en la que la actora estuvo adscrita como Abogado resolutor, Líder de proyecto de resoluciones PE y Coordinadora

²⁸ SUP-JLI-24/2018, SUP-JLI-18/2019, SUP-JLI-32/2019, SUP-JLI-4/2020, SUP-JLI-1/2023, SUP-JLI-13/2023 y SUP-JLI-15/2023.



de resoluciones PE, están relacionadas con las funciones que constitucional y legalmente compete realizar al INE de manera permanente²⁹.

En efecto, las actividades relacionadas con la realización de proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización,³⁰ están vinculadas con la revisión del origen, destino y aplicación de los recursos asignados a los actores políticos y agrupaciones políticas nacionales, para comprobar que éstos sean utilizados conforme la normatividad aplicable en materia financiera y contable; acreditándose así que el servicio contratado corresponde a una necesidad permanente del INE.

De igual forma, se considera que la parte actora desarrolló las actividades de manera permanente, en tanto que las realizó durante el tiempo en que se desempeñó para la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la UTF y las funciones descritas en los contratos celebrados entre las partes.

Las referidas documentales generan la convicción de que los contratos celebrados no se advierten que contengan algún señalamiento con el que pueda desprenderse que, al concluir su vigencia, el objeto también concluiría.

Asimismo, de los contratos admitidos se advierte que las funciones de la actora durante el período controvertido consistieron en coadyuvar con la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la UTF, en particular, en la realización de proyectos de resolución relacionados con la fiscalización respecto del origen, monto, destino de los recursos públicos y manejo de documentación de los partidos políticos nacionales.

²⁹ En términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 2, de la Ley General, las comisiones entre otras, la de Fiscalización funcionará permanentemente.

³⁰ Artículo 199 de la LEGIPE y artículo 72 del Reglamento Interior del INE

SUP-JLI-6/2024

Ahora bien, las citadas documentales no se deben valorar de forma aislada, sino de manera conjunta y relacionada con el formato de movimientos de honorarios, los contratos de prestación de servicios en donde se desarrolló desde abogada resolutora hasta coordinadora de resoluciones PE "A", así como la cédula de descripción de actividades y perfil de puesto para los prestadores de servicios por honorarios, de los cuales se observa que la parte actora tenía asignadas las actividades similares y relacionadas con las que ejerció desde el primer cargo hasta su último cargo que desempeñó en la UTF, situación que en modo alguno fue controvertido ni desvirtuado por la parte demandada.

Por tanto, existe la presunción de que ejerció funciones similares en esos cargos y actividades que son directamente vinculadas con las funciones que tiene de forma permanente la UTF, a través de la Dirección de Resoluciones y Normatividad, área en la que la parte actora estaba adscrita.

Por otra parte, también se desestima el argumento relacionado con la eventualidad de las funciones como lo señaló el INE, tan es así que al vencimiento de la vigencia de algunos de los instrumentos se le siguió contratando, tal como se advierte, especialmente de los últimos tres contratos de prestación de servicios aportados por la parte demandada con vigencia durante los años 2021, 2022 y 2023.

No obsta a lo anterior, que la parte demandada pretenda justificar una relación civil y temporal, derivada de la existencia de un proyecto específico (G201010), vinculado con la sustanciación de procedimientos relacionados indirectamente con la fiscalización.

Esto es así, porque en el propio proyecto específico no se advierte que se hubiere agotado la causa que dio origen a la contratación; al contrario, este proyecto está íntimamente vinculado con la actividad permanente del instituto, consistente en la fiscalización de los recursos.



Además, la creación de este programa obedece, entre otras cuestiones, a la negativa de información que se obtiene en la sustanciación de procedimientos sancionadores, esto es, con la finalidad de tener una mejoría en la sustanciación y esclarecimiento de los hechos investigados por la UTF, así como una fiscalización expedita, lo cual, sin duda se refiere a las actividades permanentes del Instituto.

b. Subordinación.

Este elemento se acredita, en virtud de que la actora se encontraba sujeta al funcionariado de mando, pues las actividades que le eran asignadas no eran realizadas de manera autónoma, sino que las mismas eran ordenadas, supervisadas, orientadas y coordinadas por funcionarios del INE.

Esto es así, pues entre otros medios de prueba, el anexo único de los contratos suscritos entre las partes, así como de los setenta tres informes presentados por la parte demandada que rendía la parte actora, con motivo del cumplimiento de su contratación, se evidencia del vínculo de subordinación propio de las relaciones laborales.

Lo anterior, en tanto que las actividades estaban relacionadas con el establecimiento de directrices necesarias para la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores materia de fiscalización, así como la revisión de los dictámenes y elaboración de los anteproyectos de resolución de los informes de ingresos y gastos presentados por los sujetos obligados a la UTF, respecto del origen, monto, destino y aplicación de sus recursos, lo cual implica el uso de información financiera tanto de origen público como privado de dichos entes obligados, así como el manejo de datos de las personas objeto de fiscalización.

Cuestión que también se corrobora con los contratos firmados por las partes, en los que se establecieron actividades y objetivos determinados como

SUP-JLI-6/2024

materia de dichos instrumentos, donde la parte demandada, es quien está en posibilidad de planear, programar e instrumentar las estrategias de operación de las actividades a realizar por la actora, al desempeñarse como coordinadora de resoluciones PE "A".

Esto es, de los contratos celebrados por las partes se identifica que se le ordenó a la parte actora la forma en que debía realizar su trabajo, se le otorgó una compensación económica periódica y se le indicaron las funciones que debía realizar relacionadas con la fiscalización de sujetos obligados de la UTF, sin que se señalara algún tipo de proyecto específico en concreto que definiera la vigencia del contrato o de sus actividades.

Ello, aun cuando hubo el establecimiento de diversas vigencias en la relación contractual entre las partes, ya que se insiste, dicha circunstancia no determina la naturaleza civil o laboral del vínculo, porque solamente registra que dichas relaciones contaron con alguna temporalidad.

En esa misma línea, se advierte que la promovente tenía la obligación de realizar las actividades encomendadas, las cuales, no estaban sujetas a una libre propuesta o planeación, por el contrario, su actividad estaba sujeta, como se indicó, a la elaboración de anteproyecto de resolución de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización y de revisión de informes de los recursos de los sujetos obligados de la UTF.

En igual sentido, también se establecía un procedimiento de supervisión y revisión de las actividades desplegadas por la promovente, al señalar que el Instituto quedaba facultado para que, por conducto de las personas titulares de las áreas del INE, o del personal que éstas designen, pudieran constatar la realización de las actividades y, en caso de incumplimiento por parte de la parte actora, efectuaran las acciones correspondientes.

En esa tesitura, es dable concluir que en la relación entre las partes existía subordinación; debido a que, durante la vigencia de los respectivos contratos, fue el Instituto demandado quien determinó el objeto materia de los instrumentos celebrados, el cargo que asignaría a la demandante, la



obligación de sujetarla a una revisión de sus actividades y le concedió el pago de una retribución económica de manera periódica.

c. Pago.

Esto último, se acredita con los recibos proporcionados por las partes, expedidos a favor de la parte actora³¹, lo cual se corrobora de lo establecido en los contratos de prestación de servicios, en donde se especifica que el pago de los honorarios se realizaría en quincenas.

En términos de las pruebas citadas, resulta evidente que existió una continua subordinación o dependencia de la promovente respecto del Instituto como su empleador, quien, en cualquier momento, estaba facultado para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cuanto al modo de cumplir con el trabajo, tiempo para ello y lo que dejaba a su cargo, de manera que las labores efectuadas por la actora no pudo efectuarlas por su cuenta, ni con insumos propios, sino a través de la supervisión y mando de los titulares de las áreas del INE.

En ese sentido, si durante el tiempo en que se celebraron los contratos, la actora desarrolló funciones inherentes a las facultades y atribuciones permanentes del INE, existe la presunción de la existencia de una relación laboral durante ese tiempo, conforme el aludido numeral 21 de la Ley del Trabajo, pues con independencia del acto que le dio origen, lo cierto es que las funciones desarrolladas corresponden a las de un trabajador del INE y no a las de prestador de servicios.

Así, de los elementos de prueba referidos, se llega a la conclusión de que la actora estuvo subordinada a las órdenes del personal del INE y, a cambio de los servicios prestados recibía una remuneración.

³¹ Correspondientes a los años 2015, 2016 y los CDFI de 2017 al 2023 alusivos al periodo en contradicción.

SUP-JLI-6/2024

En razón de lo anterior, resultan improcedentes todas las excepciones opuestas para tal efecto por el Instituto demandado, porque contrario a lo que sostiene, sí existía una subordinación de la actora al INE, toda vez que su actividad estaba condicionada a los parámetros y lineamientos que éste le estableció, sometiéndola a procesos de supervisión y aprobación del personal que le representaba y, a cambio de los servicios prestados recibía una remuneración.

Por otra parte, la actora sostiene que su relación con el INE fue de manera ininterrumpida desde su ingreso al Instituto (1º de marzo de 2015) y hasta la fecha de su despido (3 de enero), mientras que la parte demandada niega lisa y llanamente la relación laboral y de cualquier naturaleza, por lo que respecta a los periodos comprendidos del 1º de septiembre de 2016 al 15 de diciembre de 2017, del 1º de febrero al 15 de agosto de 2019 y del 1º de enero al 15 de febrero de 2020.

Ahora bien, ante la negativa del demandado respecto a la existencia de la relación por el periodo indicado, corresponde a la actora acreditarla, en atención a la reversión de la carga de la prueba³².

Así, de las pruebas que obran en el expediente, y en especial las ofrecidas por la parte actora, ésta no logra desvirtuar la negativa de la relación por el periodo planteado por el demandado.

En efecto, autos obran los treinta y cinco recibos de pago expedidos por el INE en favor de la parte actora de **2015**³³

Así mismo, la parte actora exhibió recibos de pago de **2016**³⁴ y la reimpresión de ciento veinte certificados digitales de pago por internet (CDFI),

³² Véase, juicios laborales SUP-JLI-14/2023 y SUP-JLI-34/2023.

³³ **Veinte recibos** de pago por igual número de periodos comprendidos entre el 3 de marzo al 31 de diciembre de 2015; con fechas de pago: 13/03/2015; 28/03/2015; 13/04/2015; 28/04/2015; 13/05/2015; 28/05/2015, 13/06/2015; 28/06/2015, 13/07/2015; 28/07/2015; 13/08/2015; 28/08/2015; 13/09/2015; 28/09/2015; 13/10/2015; 28/10/2015; 13/11/2015; 28/11/2015; 11/12/2015 y 16/12/2015. **Un recibo** de pago por concepto JE (Compensación x Jornada electoral) por el periodo de 1 de marzo al 7 de junio de 2015; fecha de pago: 13/06/2015. **Un recibo** de pago por el concepto 24 (Gratificación de Fin de Año) por el periodo de 1 de marzo al 31 de diciembre de 2015; fecha de pago 9/12/2015.

³⁴ **Quince** recibos de pago por igual número de periodos comprendidos entre el 1º de enero al 15 de agosto de 2016; con fechas de pago: 13/01/2016; 28/01/2016; 13/02/2016; 28/02/2016; 13/03/2016; 28/03/2016; 13/04/2016; 28/04/2016; 13/05/2016; 28/05/2016; 13/06/2016; 28/06/2016; 13/07/2016; 28/07/2016, y 13/08/2016. **Un recibo** de pago por concepto JE (Compensación por Jornada Electoral) por el periodo de 1 de octubre de 2015 al 31 de enero de 2016; fecha de pago 13/05/2016. **Un recibo**



correspondientes a los años **2017**,³⁵ **2018**,³⁶ **2019**,³⁷ **2020**,³⁸ **2021**,³⁹ **2022**⁴⁰ y **2023**⁴¹.

de pago por concepto JE (Compensación por Jornada Electoral) por el periodo de 1 de febrero al 5 de junio de 2016; fecha de pago 13/06/2016.

³⁵ **Una** impresión digital del CFDI por el periodo del 16 al 31 de diciembre de **2017**; con fecha de pago 31-12-2017.

³⁶ **Veintitrés** impresiones digitales de CFDI, por igual número de periodos del año **2018** comprendidos entre el 1º de enero al 31 de diciembre de 2018, con fechas de pago: 15-01-2018; 31-01-2018; 15-02-2018; 28-02-2018; 15-03-2018; 31-03-2018; 15-04-2018; 30-04-2018; 15-05-2018; 31-05-2018; 15-06-2018; 30-06-2018; 15-07-2018; 31-07-2018; 15-08-2018; 31-08-2018; 15-09-2018; 30-09-2018; 15-10-2018; 31-10-2018; 15-11-2018; 30-11-2018; 15-12-2018 y **Una** impresión digital del CFDI de BONIFICACIÓN DE FIN DE AÑO Y GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO 2018; con fecha de pago 31-12-2018.

³⁷ **Nueve** impresiones digitales de CFDI, por igual número de periodos del año **2019** comprendidos entre el 16 al 31 de enero de 2019; así como del 16 de agosto al 31 de diciembre de **2019**, con fechas de pago 29-01-2019; 29-08-2019; 13-09-2019; 28-09-2019; 13-10-2019; 29-10-2019; 13-11-2019; 28-11-2019; 13-12-2019 y **Una** impresión digital del CFDI de BONIFICACIÓN DE FIN DE AÑO Y GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO 2019; con fecha de pago 31-12-2019.

³⁸ **Veinte** impresiones digitales de CFDI, por igual número de periodos del año **2020** comprendidos entre el 16 de febrero al 15 de agosto de 2020, así como del 1º de septiembre al 31 de diciembre de 2020, con fechas de pago: 27-02-2020; 13-03-2020; 29-03-2020; 13-04-2020; 28-04-2020; 13-05-2020; 29-05-2020; 13-06-2020; 28-06-2020; 13-07-2020; 29-07-2020; 13-08-2020; 13-09-2020; 28-09-2020; 13-10-2020; 29-10-2020; 13-11-2020; 28-11-2020; 13-12-2020 y 18-12-2020.

³⁹ **Veintidós** impresiones digitales de CFDI, por igual número de periodos del año **2021** comprendidos entre el 1º de enero al 15 de mayo de 2021, así como del 16 de junio al 31 de diciembre de 2021 con fechas de pago: 15-01-2021; 31-01-2021; 15-02-2021; 28-02-2021; 15-03-2021; 31-03-2021; 15-04-2021; 30-04-2021; 15-05-2021; 30-06-2021; 15-07-2021; 31-07-2021; 15-08-2021; 30-08-2021; 15-09-2021; 30-09-2021; 15-10-2021; 31-10-2021; 15-11-2021; 30-11-2021; 15-12-2021 y 31-12-2021. **Una** impresión digital del CFDI de BONIFICACIÓN DE FIN DE AÑO Y GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO 2021; con fecha de pago 31-12-2021.

⁴⁰ **Veintitrés** impresiones digitales de CFDI, por igual número de periodos del año **2022** comprendidos entre el 16 de enero al 31 de diciembre de 2022; con fechas de pago: 28-01-2022; 13-02-2022; 28-02-2022; 13-03-2022; 28-03-2022; 13-04-2022; 28-04-2022; 13-05-2022; 29-05-2022; 13-06-2022; 28-06-2022; 13-07-2022; 29-07-2022; 12-08-2022; 26-08-2022; 13-09-2022; 28-09-2022; 13-10-2022; 28-10-2022; 11-11-2022; 28-11-2022; 13-12-2022 y 15-12-2022; así como **una** impresión digital del CFDI de BONIFICACIÓN DE FIN DE AÑO Y GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO 2022; con fecha de pago 16-12-2022.

⁴¹ **Veintidós** impresiones digitales de CFDI, por igual número de periodos del año **2023** comprendidos entre el 1º de enero al 31 de julio de 2023 y del 1 de agosto al 31 de diciembre de 2023; con fechas de pago: 13-01-2023; 29-01-2023; 13-02-2023; 28-02-2023; 13-03-2023; 29-03-2023; 13-04-2023; 28-04-2023; 12-05-2023; 26-05-2023; 13-06-2023; 28-06-2023; 13-07-2023; 28-07-2023; 28-08-2023; 13-09-2023; 28-09-2023; 13-10-2023; 27-10-2023; 13-11-2023; 28-11-2023; 8-12-2023 y **Una** impresión digital del CFDI de BONIFICACIÓN DE FIN DE AÑO Y GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO 2023; con fecha de pago 20-12-2023.

SUP-JLI-6/2024

De igual forma, en autos obran setenta y tres impresiones digitales de informes mensuales emitidos con motivo de actividades realizadas por la parte actora correspondientes a los años **2016**⁴²; **2017**⁴³ y **2018**⁴⁴.

Así como, de los informes correspondientes a los años **2019**⁴⁵; **2020**⁴⁶; **2021**⁴⁷; **2022**⁴⁸ y **2023**⁴⁹ los cuales exhibió la parte demandada junto con **once** contratos de prestación de servicios celebrados entre las partes durante diversos periodos de 2015 a 2023, mismos que, para efectos de claridad se esquematizan a continuación:

	PERIODO.	CONTRATO	RÉGIMEN	PUESTO
1.	1º de marzo al 30 de junio de 2015	0-201505-51090308000	Honorarios Eventuales	Abogado resolutor
2.	1º de julio al 31 de diciembre de 2015	166663-201513-51090308000	Honorarios Eventuales	Abogado resolutor
3.	1º de enero al 31 de agosto de 2016	166663-201601-51090308000.	Honorarios Eventuales	Abogado resolutor
4.	16 al 31 de diciembre de 2017	PE HE 51090300000-F0147610-33174-2	Honorarios Eventuales	Líder de Proyecto de resoluciones PE
5.	1º de enero al 31 de diciembre de 2018	PE HE 51090300000-F0201301-33174-3	Honorarios Eventuales	Líder de Proyecto de resoluciones PE
6.	1º al 31 de enero de 2019	PE HE 51090300000-F0201301-33174-4	Honorarios Eventuales	Líder de proyecto de resoluciones PE
7.	16 de agosto al 31 de diciembre de 2019	NH HE 51090300000-CA224013-33174-5. NH HE 51090300000-CA224014-33174-6.	Honorarios Eventuales	Líder de proyecto de resoluciones PE
8.	16 de febrero al 31 de diciembre de 2020	HE 51090302000- CA240857-33174-7.	Honorarios Eventuales	Líder de proyecto de resoluciones PE
9.	16 de febrero al 31 de diciembre de 2021	PE HE 51090302000- F0264344- 33174 8 PE HE 51090302000- F0335388-33174-9.	Honorarios Eventuales	Líder de proyecto de resoluciones PE
10.	1º de enero al 31 de diciembre de 2022	NH-HE-51090902000-CA338974-33174-10	Honorarios Eventuales	Coordinador de resoluciones PE
11.	1º de enero al 31 de diciembre de 2023	NH-HE-5109032000-CA389783-33174-11.	Honorarios Eventuales	Coordinador de resoluciones PE

⁴² **Siete** impresiones digitales de informes de actividades mensuales correspondientes a igual número de periodos de enero a julio de 2016.

⁴³ **Una** impresión digital del informe de actividades mensuales correspondiente a igual número de periodo del 1 al 31 de diciembre de 2017.

⁴⁴ **Doce** impresiones digitales de informes de actividades mensuales correspondientes a igual número de periodos del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018.

⁴⁵ **Seis** impresiones digitales de informes de actividades mensuales correspondientes a igual número de periodos del 1 al 31 de enero y del 16 de agosto al 31 de diciembre de 2019.

⁴⁶ **Once** impresiones digitales de informes de actividades mensuales correspondientes a igual número de periodos del 16 de febrero al 31 de diciembre de 2020.

⁴⁷ **Doce** impresiones digitales de informes de actividades mensuales correspondientes a igual número de periodos del mes de enero al mes de diciembre de 2021.

⁴⁸ **Doce** impresiones digitales de informes de actividades mensuales correspondientes a igual número de periodos del mes de enero al mes de diciembre de 2022.

⁴⁹ **Doce** impresiones digitales de informes de actividades mensuales correspondientes a igual número de periodos del mes de enero al mes de diciembre de 2023.



Finalmente, se destaca en actuaciones diez formatos de movimientos del personal de honorarios emitidos en favor de la actora⁵⁰ que, aunado al material probatorio que ha sido referido con antelación⁵¹, es suficiente para determinar que **los periodos a considerarse para la existencia de la relación laboral entre las partes y, por consecuencia, de su antigüedad en el INE, son los que a continuación se precisan:**

	PERIODO.
1.	1º de marzo al 30 de junio de 2015
2.	1º de julio al 31 de diciembre de 2015
3.	1º de enero al 31 de agosto de 2016
No hubo relación jurídica de 1 septiembre de 2016 a 15 de diciembre de 2017	
4.	16 al 31 de diciembre de 2017
5.	1º de enero al 31 de diciembre de 2018
6.	1º al 31 de enero de 2019
No hubo relación jurídica del 1 de febrero al 15 de agosto de 2019	
7.	16 de agosto al 31 de diciembre de 2019
No hubo relación jurídica del 1 de enero al 15 de febrero de 2020	
8.	16 de febrero al 31 de diciembre de 2020
9.	1º de enero al 31 de diciembre de 2021
10.	1º de enero al 31 de diciembre de 2022
11.	1º de enero al 31 de diciembre de 2023

⁵⁰ Los cuales se identifican de la manera siguiente: **Tres** Formatos de Movimientos de personal de honorarios (asimilados a salarios) por los periodos que comprenden del 1 de marzo al 30 de junio de 2015; del 1 de julio al 31 de diciembre de 2015 y del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016; **Un** Formato de Movimiento de Prestador de Servicios bajo el régimen de Honorarios por terminación de contrato de fecha 31 de agosto de 2016; y **Seis** Formatos de Movimientos Honorarios por los periodos del 1 de enero al 28 de febrero de 2019, de baja del 31 de enero de 2019; del 16 de agosto al 31 de diciembre de 2019, del 16 de febrero al 31 de diciembre de 2020, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022 y del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023.

⁵¹ Esto es, los recibos de pago, los CFDI, los contratos celebrados con la actora y los informes de actividades, los cuales se les otorga valor suficiente demostrativo de los hechos que en ellos se consignan, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica, máximas de la experiencia y buena fe guardada, en términos de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios en relación con el diverso 841 de la Ley del Trabajo de aplicación supletoria a la primera, al tratarse de documentos que no fueron objetados de falsedad, al contrario, fueron ofrecidos y hechos propios por cada una de las partes en este juicio.

VI. INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE LAS APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.

a. Planteamiento de la parte actora.

En el escrito de demanda, la parte actora solicitó a este Tribunal ordenara el pago de las cuotas y aportaciones que el demandado omitió realizar al ISSSTE desde su ingreso.

b. Planteamiento de la parte demandada.

El demandado opone la excepción de improcedencia de la acción y falta de derecho para reclamar la inscripción retroactiva, ya que la actora fue dada de alta ante el ISSSTE y FOVISSSTE una vez que tuvo derecho a ello de conformidad con lo dispuesto por el Artículo Cuadragésimo Tercero Transitorio de la Ley del ISSSTE, realizando a su favor el pago de cuotas y aportaciones ante dichos Institutos.

c. Decisión.

Es **infundada** la excepción de falta de derecho opuesta por el demandado, por lo que es procedente condenar al Instituto a inscribir retroactivamente a la parte actora y regularizar, en su caso, los pagos ante el ISSSTE respecto de las cuotas no cubiertas durante el periodo que ha quedado precisado.

Como se vio, este Tribunal reconoció la relación laboral entre las partes por los periodos precisados en el apartado anterior y, con ello, se generaron las obligaciones de seguridad social, así como el cómputo de su antigüedad dada su estrecha vinculación con éstas.

En este sentido, si bien en autos se advierte distintos documentos en los que se observa que la parte actora cotizó ante el ISSSTE, lo cierto es que no existe evidencia conclusiva sobre el periodo cotizado y los pagos realizados.



Esto, pues a pesar de que existen avisos de alta y de baja aportados por el demandado, lo cierto es que de los mismos únicamente existen los siguientes movimientos:

	Movimiento	Fecha
1.	Alta	16/12/2018
2.	Alta	16/08/2019
3.	Alta	16/02/2021
4.	Baja	31/12/2021
5.	Alta	01/01/2022
6.	Baja	31/12/2022
7.	Alta	01/01/2023
8.	Baja	31/12/2023

Así, a juicio de esta Sala, los citados movimientos solo resultan descriptivos de la alta y baja de la trabajadora, pero no existen pruebas de las cotizaciones por la totalidad de los periodos reconocidos como de la relación laboral que mantuvo con la parte actora, de ahí que, con independencia de los movimientos realizados, lo jurídicamente relevante es que ello no resulta conclusivo que el demandado hubiera pagado las cuotas correspondientes en los respectivos periodos.

Por tanto, al haberse reconocido la relación laboral con la actora, es procedente ordenar al demandado a inscribir retroactivamente a la actora y regularizar los pagos ante el ISSSTE y FOVISSSTE, respecto de cuotas no cubiertas por los plazos que se decretó la existencia de la relación laboral.

Lo anterior, porque con independencia de que la parte actora aduzca que la accionante fue dada de alta ante el ISSSTE y FOVISSSTE⁵², lo cierto es que el Instituto tenía la obligación de retener las aportaciones quincenales

⁵² Se sostiene que la accionante fue dada de alta ante el ISSSTE y FOVISSSTE el 16 de diciembre de 2018 al 31 de enero de 2019, del 16 de febrero de 2021 al 31 de diciembre de 2021, del 01 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022 y del 01 de enero de 2023 y hasta el 31 de diciembre de 2023.

por **todo el tiempo de la existencia de la relación laboral** por concepto de los enteros y pagos de las cuotas obrero-patronales.

Esto es así, porque conforme con los artículos 20 y 21 de la Ley del ISSSTE y 43, fracción VI, de la Ley Burocrática, todo trabajador que preste un servicio para una dependencia o entidad pública, propio de una relación laboral tiene derecho a las prestaciones de seguridad social.

De tal manera que, cuando la dependencia incumple con la obligación de inscribir y retener las cotizaciones que corresponden durante la totalidad del tiempo de la existencia de la relación laboral, como es el presente caso, el Instituto deberá cubrirlas en su integridad, porque ante la omisión del descuento, las consecuencias recaen en el patrón⁵³.

Por tanto, **se ordena al INE realizar** los cálculos respectivos conforme a los salarios devengados por la actora en los periodos que han quedado precisados; a fin de lograr lo anterior, se ordena **dar vista** al ISSSTE con copia certificada del presente fallo y **se vincula a dicho organismo, por conducto de sus órganos competentes**, para que, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuven para dar cabal cumplimiento de esta sentencia.

Cabe precisar que, en caso de que el INE hubiera cubierto algunas de las cuotas de seguridad social a que se han hecho referencia en esta sentencia, deberá pagar las faltantes hasta completar las cotizaciones ante el ISSSTE y FOVISSSTE por el tiempo antes establecido, sin condicionar su pago, a la entrega de cantidad alguna por parte de la trabajadora.⁵⁴

⁵³ Sirve como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia, de rubro: **CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA OMISIÓN DE INSCRIBIRLOS ANTE EL ISSSTE DURANTE LA VIGENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, CONLLEVA LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE CUBRIRLAS EN SU INTEGRIDAD (INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO INSTITUTO).**

⁵⁴ Similar criterio se adoptó al resolver los juicios SUP-JLI-5/2021, SUP-JLI-22/2022 y SUP-JLI-34/2023.



De igual forma se ordena la expedición de la hoja única de servicios en la que se haga constar el reconocimiento de la antigüedad determinada en la presente sentencia.

VII. DESPIDO INJUSTIFICADO.

a. Planteamiento de la parte actora.

La parte actora sostiene un despido injustificado derivado de que el día tres de enero, al presentarse a trabajar en el lugar fuente de trabajo, la licenciada Nely Zarahit Pérez Martínez, le indicó de forma verbal que ya no había más trabajo para ella y que se retirara porque estaba despedida.

b. Planteamientos del INE.

La parte demandada sostiene que no existió un despido injustificado, ya que la terminación de la relación jurídica con el INE derivó de la voluntad de la propia actora para no renovar su contrato y de la conclusión de la vigencia del contrato.

Para ello, aporta las impresiones de pantalla, correos electrónicos, la confesional de la parte actora y un testimonio con los que, a su juicio, se evidencia la voluntad de terminar la relación jurídica con el INE.

c. Decisión.

El artículo 167 del Estatuto, contiene el conjunto de normas relativas a la separación administrativa del personal del INE cuando se termina su relación laboral⁵⁵, donde en diversos supuestos, se permite la posibilidad de

⁵⁵ La relación laboral del personal de la Rama Administrativa terminará por las causas siguientes:

- I. Renuncia;
- II. Retiro por edad y tiempo de servicio;
- III. Retiro voluntario por programas establecidos en el Instituto;
- IV. Incapacidad física o mental que impida el desempeño de sus funciones, en términos del dictamen que emita el ISSSTE;
- V. Destitución o rescisión de la relación laboral, en los términos de este Estatuto;
- VI. Inhabilitación en el servicio público determinada por autoridad competente;
- VII. Cuando se lleve a cabo una reestructuración o reorganización que implique supresión o modificación de áreas del organismo o de su estructura ocupacional;
- VIII. Por la pérdida de confianza en el desarrollo de las funciones que se realizan a favor del Instituto;
- IX. Recibir sentencia ejecutoria que imponga una pena privativa de la libertad, por la comisión de un delito doloso grave;
- X. Por faltar a sus labores sin causa justificada o sin permiso, más de tres días en un periodo de treinta días;
- XI. Acciones u omisiones que constituyan incumplimiento grave o reiterado de

SUP-JLI-6/2024

indicar la causa de la terminación mediante simple oficio y, en otros casos, atender el procedimiento correspondiente.

De la interpretación sistemática y funcional del contenido de las disposiciones jurídicas que regulan las condiciones generales del trabajo del personal administrativo del INE, en el procedimiento de separación, debe atenderse a pautas objetivas que permitan servir de sustento para evidenciar los motivos por lo que se determina dar por terminada la relación laboral respectiva.

Es decir, si bien del Estatuto se advierte que el INE se encuentra facultado a rescindir de manera unilateral las relaciones de trabajo, dicha facultad no lo exime de su obligación de motivar y fundamentar su decisión.

Lo anterior, porque si bien existe en favor del INE una facultad de libre remoción de sus trabajadores por el simple hecho de ser de confianza, ello no implica que se pueda aceptar la posibilidad de despedir a sus trabajadores en el momento en que así lo disponga, ya que la propia norma establece la obligación de indicar la causa de la terminación, de lo contrario, se trastocarían los principios de legalidad, certeza jurídica y debido proceso que su propia ley le impone observar.

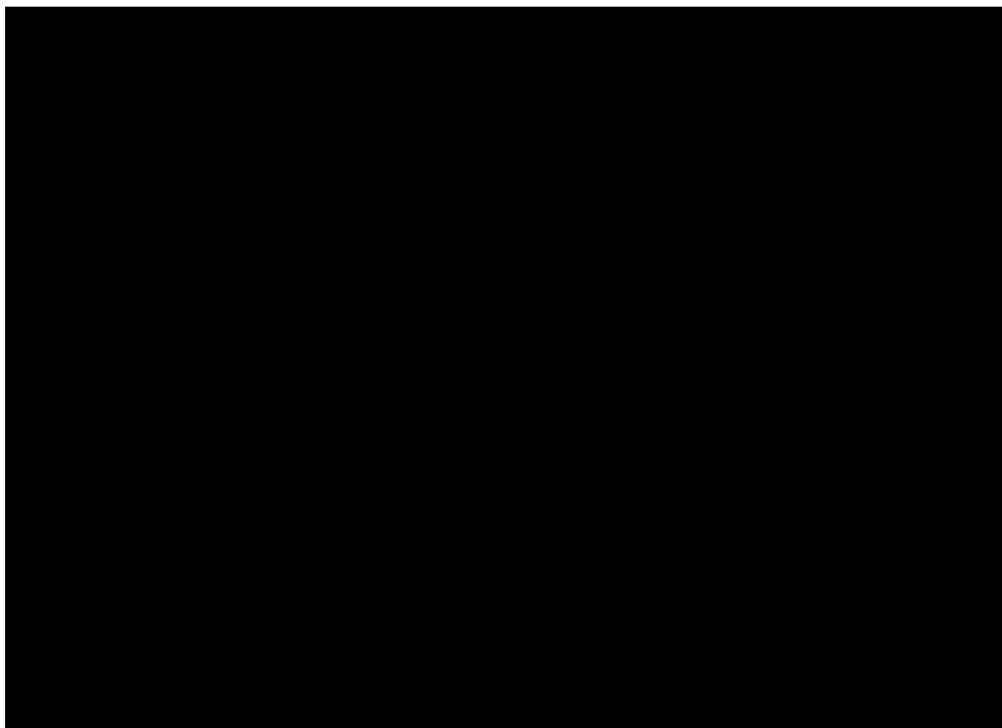
las obligaciones y prohibiciones establecidas en este Estatuto;
XII. Como consecuencia de una resolución administrativa;
XIII. Cuando por tercera vez consecutiva el resultado de su evaluación del desempeño sea menor a siete en una escala de cero a diez, en los términos que señale la normatividad aplicable;
XIV. Fallecimiento, y
XV. Las demás que establezca el presente Estatuto.
En los casos de las fracciones VI, VIII, IX, XI, bastará la notificación mediante oficio en el que se indique la causa de la terminación, la cual surtirá efectos a partir del día siguiente. En los demás casos se atenderá el procedimiento correspondiente.



En la especie, el INE afirma, en vía de excepción, que la terminación de la relación laboral que lo unió con la parte actora obedeció a la voluntad de la accionante de no renovar su contratación en el año siguiente y a la conclusión de la vigencia del contrato que celebraron las partes.

Por su parte, la parte actora manifestó que el INE injustificadamente dio por terminada la relación laboral, ya que al presentarse a trabajar en el lugar fuente de trabajo, la licenciada Nely Zarahit Pérez Martínez, le indicó, de forma verbal, que ya no había más trabajo para ella y que se retirara porque estaba despedida.

Dicha aseveración no fue desvirtuada en juicio, pues de las impresiones de pantalla de mensajes efectuados a través del servicio de mensajería "WhatsApp", los días 23 y 27 de noviembre de 2023, se advierte el dialogo siguiente:



SUP-JLI-6/2024

De las anteriores reproducciones gráficas, no se observa de manera clara ni manifiesta, que la actora hubiera expresado su voluntad de terminar la relación jurídica con el INE.

Al contrario, lo que se evidencia es un dialogo que parte de la premisa indeterminada de informar “quienes seguirían y quienes no” en el Instituto, así como de diversas circunstancias relacionadas con la recontractación de personas, pero ninguna de ellas hace referencia de manera directa a la propia actora.

Además, la parte demandada sostiene que el 23 de noviembre de 2023, mediante correo electrónico institucional, la actora remitió las carpetas con documentación de las personas que continuarían prestando sus servicios en el proyecto referido, sin que adjuntará información de ella, tal como se observa a continuación:

Monday, February 5, 2024 at 23:52:53 Central Standard Time

Asunto: Fwd: Relación proyecto Coordis
Fecha: jueves, 1 de febrero de 2024, 3:48:09 p.m. hora estándar central
De: BEJAR TORRES ALEJANDRA
A: PEREZ MARTINEZ NELY ZARAHIT, MENDOZA HERNANDEZ JAQUELIN
Datos adjuntos: Relación proyecto Coordis.xlsx

Buenas tardes Nely, comparto el correo comentado.

Saludos.

De: ROSALES CARRASCO MARIA DEL PILAR <pilar.rosales@ine.mx>
Enviado: Thursday, November 23, 2023 4:36:19 PM
Para: BEJAR TORRES ALEJANDRA <alejandra.bejar@ine.mx>
Asunto: Relación proyecto Coordis

Mi Ale,
 Te envío la base de continuidad en 2024 con los datos de mi equipo.
 Gracias!!!

Dirección de Resoluciones y Normatividad			
Relación de contratación 2024			
Cartera Institucional de Proyectos G201010			
Coordinación	Nombre completo	Cargo	Continuidad en proyecto 2024
Maria del Pilar Rosales Carrasco	Maria del Pilar Rosales Carrasco	Coordinadora de Resoluciones PE	No
Maria del Pilar Rosales Carrasco		Lider de Proyecto de Resoluciones PE	Si (aspirante a convocatoria SINOPE)
Maria del Pilar Rosales Carrasco		Lider de Proyecto de Resoluciones PE	Si
Maria del Pilar Rosales Carrasco		Abogado Resolutor	No
Maria del Pilar Rosales Carrasco		Abogado Resolutor	Si
Maria del Pilar Rosales Carrasco		Abogado Resolutor	Si
Maria del Pilar Rosales Carrasco		Abogado Resolutor	No
Maria del Pilar Rosales Carrasco		Abogado Resolutor	Si (aspirante a convocatoria SINOPE)
Maria del Pilar Rosales Carrasco		Abogado Resolutor	Si



A juicio de esta Sala, las anteriores reproducciones graficas por sí mismas no cuentan con la entidad suficiente para tener por demostrada la voluntad de la actora en terminar la relación laboral con el instituto, en tanto que, de ninguna parte de ella se observan los motivos que la propia demanda afirma que ocurrieron para no renovar el contrato respectivo, esto es, no se advierte la causa de terminación tal como lo exige la normativa aplicable, a fin de que pueda darse por concluida una relación laboral con el Instituto.

Cabe precisar que, el diverso correo electrónico de 28 de noviembre de 2023, en nada beneficia a la demandada, pues se refiere a tres personas del equipo de la actora que continuarán en 2024, sin que se advierta alguna expresión que fortalezca el dicho en el sentido de que la relación contractual terminó por la voluntad de la accionante, tal como se muestra en la impresión grafica de dicho correo.

Monday, February 5, 2024 at 23:53:42 Central Standard Time

Asunto: Fwd: Documentación recontractación
Fecha: jueves, 1 de febrero de 2024, 3:48:59 p.m. hora estándar central
De: BEJAR TORRES ALEJANDRA
A: PEREZ MARTINEZ NELY ZARAHIT, MENDOZA HERNANDEZ JAQUELIN
Datos: Brenda Michellin García Escareño-Abogado Resolutor.zip, Stewart Alberto Sanchez Vazquez-Abogado Resolutor.zip, Susana Barragán González-Líder de Proyecto.zip

Buenas tardes Nely, comparto el correo que comentamos.

Saludos.

De: ROSALES CARRASCO MARIA DEL PILAR <pilar.rosales@ine.mx>
Enviado: Tuesday, November 28, 2023 2:06:07 PM
Para: BEJAR TORRES ALEJANDRA <alejandra.bejar@ine.mx>
Asunto: Documentación recontractación

Buenas tardes Ale,
Te envío las carpetas de las tres personas de mi equipo que continuarán en 2024, con la precisión de que a Brenda le falta la constancia de situación fiscal pero ya lo está resolviendo.
Gracias! Abrazo

Máxime que, durante el desahogo de la confesional a cargo de la accionante, negó que hubiera enviado tal comunicación, sin que ello esté desvirtuado con otros medios de prueba.

Tampoco abona a la pretensión de la demanda, la comunicación que dice haber sostenido con la actora a través del servicio de mensajería

“WhatsApp”, respecto a la entrega pendiente del equipo de cómputo que tenía bajo su resguardo.

Esto, pues como lo afirma el Instituto demandado, tal proceder es una consecuencia de la terminación del contrato de prestación de servicios, más no así que de ello se pueda derivar que la conclusión de la relación contractual se ajustó a derecho.

En igual término, la testimonial a cargo de Nely Zarahit Pérez Martínez⁵⁶ desahogada durante el desarrollo de la audiencia de ley⁵⁷, en nada abona a la postura de la demandada, pues se limitó a reiterar lo afirmado por el Instituto sin que, como se vio, tal circunstancia no se encuentra robustecida en autos con otros medios de prueba.

En este orden de ideas, se puede concluir que, los medios de prueba que han quedado referidos son insuficientes para apoyar la aseveración de la demandada, en el sentido de que la actora **expresó su voluntad de manera libre, expresa y clara, con la finalidad de terminar la relación laboral o contractual con el Instituto**, menos aún evidencian las razones que aduce la demandada respecto a que la actora “...informó de manera verbal a la directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización que no deseaba continuar prestando sus servicios al Instituto, debido a que no se encontraba bien de salud y prefería priorizar su cuidado, lo que en su oportunidad haría del conocimiento a su equipo”.

⁵⁶ Prueba testimonial que es valorada ateniendo los artículos 820, 841 y 842 de la Ley del Trabajo aplicado supletoriamente a la ley de medios, misma que merece valor de indicio singular, mismo que no está robustecido con otro medio probatorio, de manera que no cuenta con la entidad suficiente para demostrar de manera fehaciente e indubitable, lo que se afirma.

⁵⁷ El testigo Nely Zarahit Pérez Martínez contestó de la siguiente manera:

A la pregunta 1: “Sí”.

A la pregunta 2: “Porque trabajó en la Unidad Técnica de Fiscalización”.

A la pregunta 3: “Porque a principios de noviembre de dos mil veintitrés, de forma verbal me informo que tenía problemas de salud, por lo que no deseaba continuar laborando en el Instituto. Asimismo, a finales de noviembre sostuvimos una conversación vía WhatsApp en la que me reiteró que no continuaría laborando para el Instituto, así como otras personas de su equipo de trabajo; y finalmente, envió correo electrónico a Alejandra Bejar Torres, con la relación de personas que continuarían laborando durante dos mil veinticuatro, señalando expresamente que ella no continuaría laborando. Posteriormente, envió correo sin remitir la documentación de ella, para continuar laborando en el Instituto”.

A la pregunta 4: “Porque me consta, por haberlo presenciado”.



De lo anterior, se permite advertir que, **la terminación de la relación laboral se dio de manera injustificada**, pues, de las pruebas aportadas y desahogadas en autos, no se advierte, por una parte, la voluntad manifiesta y clara de la parte actora en terminar la relación laboral y, por otra parte, tampoco está demostrada la causa o motivo que, según el Instituto, dio origen a la separación definitiva de la parte actora con el Instituto.

Esto es, el INE no demuestra que se haya hecho del conocimiento de la parte actora de manera escrita, fundada y motivada, las razones por las que su contratante dio por terminada la relación laboral y generó la rescisión de su vínculo, máxime cuando desde al menos el 16 de febrero de 2020 al 31 de diciembre de 2023, la relación contractual se había desarrollado de manera continua e ininterrumpida a través de la suscripción sucesiva de diversos contratos, lo que como se dijo, hizo la presunción legal de que la relación contractual era de carácter no eventual.

Así las cosas, el proceder del Instituto demandado resulta suficiente para tener por acreditado que la separación laboral reclamada es injustificada, ante la falta de motivos suficientes para dar válidamente por terminada la relación, máxime si, como sucede en la especie, no obra constancia en el expediente que permita evidenciar, como ya se dijo, que desapareció la causa que originó la contratación con la actora.

De ahí que, si no había una causa justificada para dar por concluida la relación laboral y, a la fecha de terminación de la vigencia del contrato el Instituto no justificó que la materia del trabajo había dejado de subsistir, lo procedente era la renovación del contrato con la actora, por lo que al no haber sido así, la terminación constituye un despido injustificado.⁵⁸

⁵⁸ Lo anterior, tiene sustento en la tesis XVII/2017. **RELACIÓN LABORAL POR TIEMPO DETERMINADO. CUANDO CONCLUYA EL VENCIMIENTO DEL TÉRMINO PACTADO, PERO SUBSISTA LA MATERIA DEL TRABAJO, EL CONTRATO DEBE SER PRORROGADO.** *De conformidad con los artículos 123, Apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; 39, 47 y 53, de la Ley Federal del Trabajo; y 206, párrafo primero, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que dentro de las causas de terminación de la relación laboral se encuentra el vencimiento del término de la obra determinada; por tal razón, es inconcuso que al celebrar un contrato por tiempo determinado, el Instituto Nacional Electoral deberá expresar la naturaleza del trabajo que se va a prestar y justifique la excepción a la regla; de manera que, cuando concluya el vencimiento del término pactado, sea posible advertir que*

Derivado de lo anterior, al quedar establecido que hubo despido injustificado, a continuación, se procede al examen de las prestaciones demandadas por el actor, para estar en condiciones de resolver respecto de la procedencia o no de las mismas.

VIII. PRESTACIÓN DE REINSTALACIÓN.

a. Planteamiento se la parte actora.

La parte actora sostiene que, en virtud de haber sido despedida de manera injustificada, tal suceso sirve de base para reclamar la reinstalación o reincorporación en el puesto o cargo desempeñado.

b. Planteamientos del INE.

La parte demandada sostiene la improcedencia de tal prestación, por una parte, porque el motivo de la conclusión de la relación contractual obedeció a la voluntad de la actora y, por otra parte, porque los trabajadores del Instituto cuentan con el carácter de confianza y sólo tienen los derechos de protección al salario y de seguridad social, no así del derecho a la estabilidad de empleo.

c. Decisión.

se ha agotado la causa que dio origen a la contratación, pues de prevalecer la misma, el contrato debe ser prorrogado por subsistir la materia del trabajo. De conformidad con lo anterior, si el Instituto Nacional Electoral no justifica que la materia de trabajo ha dejado de subsistir, su terminación constituye un despido injustificado. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 36 y 37.



La acción intentada por la actora es improcedente, porque la demandante es una trabajadora de confianza, que no tiene estabilidad en el empleo, lo que hace improcedente la reinstalación, en cualquier caso.

El artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución General prevé que la ley determinará los cargos que sean considerados de confianza y, quienes desempeñen esos cargos, sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y beneficios de seguridad social⁵⁹.

El artículo 206 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que todo el personal del Instituto Nacional Electoral será considerado de confianza. Esta disposición la reproduce el artículo 2 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

Luego, si como se vio, en términos de lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Federal, el legislador previó, en la citada Ley General de Instituciones, que todos los trabajadores del Instituto Nacional Electoral son de confianza, no tienen derecho a la estabilidad en el empleo.⁶⁰

En consecuencia, si la parte actora sólo disfruta de las medidas de protección al salario y beneficios de seguridad social, **es evidente que no procede ordenar la reinstalación de la actora**, a pesar de que quedó

⁵⁹ Este tema ya fue analizado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 204/2007, de rubro: **“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. AUNQUE NO GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LES OTORGA DERECHOS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y DE SEGURIDAD SOCIAL.”**y 21/2014, de rubro: **“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**

⁶⁰ Apoya lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 23/2014, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES”**.

acreditado que se dio por terminada su relación laboral a través de un despido injustificado⁶¹.

No obstante, el artículo 108 de la Ley de Medios, establece que, cuando una sentencia deje sin efectos la destitución de un servidor del INE, podrá negarse a reinstalarlo, pagando la indemnización equivalente a tres meses de salario más doce días por cada año trabajado, por concepto de prima de antigüedad, por lo que **resulta procedente condenar al Instituto al pago de la indemnización a que se refiere el citado artículo.**

IX. SALARIOS VENCIDOS.

a. Planteamiento de la parte actora.

La parte actora sostiene que, en virtud de haber sido despedida de manera injustificada, tal suceso sirve de base para reclamar los salarios caídos desde la injustificada conclusión de la relación hasta la fecha de la reinstalación o reincorporación en el puesto o cargo desempeñado.

b. Planteamientos del INE.

La parte demandada sostiene que, al no haber existido el supuesto despido injustificado invocado por la accionante, resulta improcedente la acción de reinstalación y pago de salarios caídos, por ser dichas prestaciones una consecuencia directa del supuesto despido alegado por la actora, el cual desde su perspectiva resultaba inexistente.

c. Decisión.

⁶¹ Este criterio ha sido sostenido por este Tribunal Electoral en diversos juicios laborales en materia electoral, entre ellos en los expedientes SUP-JLI-31/2019, SUP-JLI-32/2019, SUP-JLI-2/2019 y SUP-JLI-37/2018.



Toda vez que se acreditó el despido injustificado, debe considerarse vigente el derecho de la actora a recibir todas las prestaciones relativas al cargo que desempeñaba hasta la emisión de la presente sentencia.

Por tanto, se condena al INE al pago de los salarios caídos a partir del ilegal despido y hasta la emisión de la presente sentencia, debiendo informar a esta Sala, sobre su cumplimiento.

Cabe mencionar que en el pago de los salarios caídos deben de integrarse tal y como los venía recibiendo la actora en el momento de su separación del cargo, con todas las mejoras salariales que a dicho puesto hubieran correspondido desde esa fecha y hasta el dictado de esta sentencia.

X. PRESTACIONES DEL MANUAL.

En principio, se tiene en cuenta que la parte demandada aduce la excepción de prescripción, respecto de las prestaciones, que no se hayan reclamado dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de la presentación de la demanda.

En este sentido, el análisis de las prestaciones que ahora son objeto de estudio, parte de la premisa que, desde el quince de marzo de dos mil quince y hasta el veinticuatro de enero, día de la presentación de la demanda el juicio al rubro citado, que según la actora ha existido un vínculo de naturaleza laboral ininterrumpido entre las partes.

Debido a lo anterior, resulta **fundada** la excepción de prescripción que opone el INE porque la accionante presentó su demanda el veinticuatro de enero, por lo que, se absuelve a la parte demandada de las prestaciones reclamadas, respecto de los periodos anteriores al veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.

En efecto, de conformidad con el artículo 516 de la Ley del Trabajo, de aplicación supletoria en términos del numeral 95 de la Ley de Medios, las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del día siguiente

a la fecha en que la obligación sea exigible, salvo las excepciones que la propia Ley del Trabajo contempla.

En términos de los preceptos indicados, el derecho de la actora a reclamar el pago de los conceptos señalados prescribe en un año, sin que se actualicen las excepciones contempladas por la citada ley.

Por lo tanto, la prescripción debe computarse a partir del día siguiente a aquel en que sea exigible el derecho de reclamar el pago correspondiente y hasta un año después, por lo que el reclamo del pago de horas extras o tiempo extraordinario, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo; despensa oficial, apoyo para despensa, ayuda para alimentos, día de reyes, vales de fin de año, prima quinquenal y demás prestaciones que en su caso dejó de percibir en los periodos donde se declaró la relación laboral con la actora previo al veinticuatro de enero de dos mil veintitrés se encuentra **prescrito**⁶²,

Precisado lo anterior, a continuación, se analizarán las prestaciones en los términos que expresamente reclamó la parte actora.

1. TIEMPO EXTRAORDINARIO

a. Planteamiento de la parte actora.

Señala que tiene derecho al pago de las horas extras durante el último año laborado en el INE, en tanto que de manera continua e ininterrumpida laboró más de diez horas semanales, siendo que se desempeñaba en un horario de las ocho horas a las dieciocho horas, contando con una hora para la ingesta de alimentos, de lunes a viernes; además refiere de “... *las [horas] sabatinas que tenía que cubrir*” de acuerdo a la fuente de trabajo que lleva el control de asistencia y la instrucción que recibía por escrito de su jefa inmediata de cubrir ese horario.

⁶² En similares términos se resolvieron entre otros, los juicios SUP-JLI-40/2021 y SUP-JLI-34/2023.



b. Planteamientos del INE.

Hace valer la falta de acción y derecho de la parte actora, así como de obscuridad y defecto de la demanda, en tanto que no acreditó contar con autorización de su superior jerárquico para laborar tiempo extraordinario y menos aún, especificó el supuesto horario que labró los sábados.

c. Decisión.

Es improcedente condenar al INE al pago de horas extras, en tanto que la parte actora no acreditó cumplir los requisitos para el pago respectivo.

d. Justificación.

Se considera que lo alegado en la demanda es insuficiente para tener por acreditado que la parte actora trabajó jornadas extraordinarias, en atención a lo siguiente.

El artículo 21 de la Ley Burocrática prevé que el trabajo diurno se desarrolla entre las seis y las veinte horas, lo cual, acorde al artículo 22 de la citada ley, no puede exceder de ocho horas.

El artículo 26 del propio ordenamiento laboral, prevé que, cuando por circunstancias especiales se deban aumentar las horas de jornada máxima, este trabajo será considerado como extraordinario y nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas.

En los artículos 36 y 37, del Estatuto se dispone que, por jornada de trabajo se entiende, el tiempo establecido por el INE durante el cual el personal le presta servicios con base en su nombramiento. Así mismo, que la jornada diurna comprende entre las seis y las veinte horas; la nocturna es entre las veinte y las seis horas, y mixta la que comprende periodos de ambas jornadas, siempre y cuando la segunda, sea menor de tres horas y media.

Asimismo, el artículo 38 del Estatuto, dispone que, cuando por circunstancias especiales se deban aumentar las horas de la jornada máxima de trabajo, serán consideradas como tiempo extraordinario y nunca podrán exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas a la semana, las que se pagarán en un ciento por ciento más del salario

asignado a las horas de la jornada normal, **siempre y cuando se hayan autorizado previamente por escrito.**

En este sentido, esta Sala Superior ha determinado que el trabajador debe acreditar que laboró una jornada posterior a la normal, para lo cual, se debe considerar que la propia normativa del INE establece que las horas extras deben estar previamente autorizadas.

Así, se concluye que corresponde a los trabajadores acreditar que solicitaron por escrito la autorización a efecto de laborar tiempo extraordinario, para que, en todo caso, se analice si el patrón acreditó su pago.

En el caso, la parte actora aduce el pago de tiempo extraordinario conforme un supuesto control de asistencia y la instrucción recibida por escrito de parte de su jefa inmediata de cubrir el horario que menciona, sin embargo, se considera que la actora **no cumplió con la citada obligación procesal**, pues no obran medios de prueba para acreditar que laboró durante las horas extras que indica.

Para arribar a la anotada conclusión se tiene que, la parte actora no demuestra las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que aduce habría desarrollado las jornadas extraordinarias, en atención a lo siguiente:

Por cuanto hace los días “*lunes a viernes*”, si bien afirma un horario y horas extraordinarias trabajadas, lo cierto es que no obran en autos elementos que así lo evidencien, ni los motivos por los cuales se generó la jornada extraordinaria, por ejemplo, la autorización de la titular del área (como superior jerárquico) en el que se hubieren asentado las circunstancias especiales por las que se justificaba el aumento de horas de la jornada máxima de trabajo en determinadas fechas exactas en que aconteció.

Lo anterior es relevante, en la medida de que esas inconsistencias, así como la falta de elementos probatorios, impiden conocer con exactitud los hechos en que presuntamente se sucedieron las supuestas jornadas extraordinarias, incluso, la parte actora es omisa en señalar las circunstancias de tiempo, modo, lugar en que aconteció el trabajo extraordinario durante las jornadas sabatinas.



De esa manera, ante la ausencia del elemento necesario para que se genere el derecho a laborar tiempo extraordinario, **se debe absolver** al pago de esa prestación⁶³.

2. Vacaciones y prima vacacional.

a. Planteamientos de la parte actora.

La parte actora afirma que durante el tiempo que se desempeñó para el INE no disfrutó de los periodos vacaciones, ni se pagó la prima vacacional, por lo que reclama su pago por un año anterior a la fecha de la presentación de la demanda.

b. Planteamientos del INE.

El INE opone la excepción de falta de acción y derecho para reclamar dichas prestaciones, esto, derivado de la naturaleza civil de la relación jurídica; además, en los avisos de día de asueto correspondientes al año dos mil veintidós, en los que se estableció los periodos vacacionales del personal del INE, refiere que la actora no prestó sus servicios al demandado. En ese sentido, refiere que tampoco tiene derecho a reclamar la prima vacacional.

c. Decisión

Se **condena al INE al pago** proporcional de las vacaciones y prima vacacional por el periodo del 23 de enero al 31 de diciembre de 2023 y de manera proporcional desde el primero de enero de 2024 hasta la fecha de la emisión de esta sentencia.

d. Justificación.

El artículo 48 del Estatuto dispone que el personal del INE gozará de diez días hábiles de vacaciones, por cada seis meses de servicio consecutivo de manera anual, conforme al programa de vacaciones que para tal efecto emita la Dirección Ejecutiva de Administración, con las excepciones que señale el acuerdo en materia de jornada laboral que para efectos apruebe la Junta General Ejecutiva.

⁶³ Similar criterio esta Sala Superior consideró al resolver los juicios laborales SUP-JLI-20/2019, SUP-JLI-4/2021, SUP-JLI-26/2021, SUP-JLI-40/2021, SUP-JLI-41/2021 y SUP-JLI-34/2023.

Luego, el derecho de los trabajadores del Instituto a disfrutar de las vacaciones está sujeto a que se cumplan más de seis meses consecutivos de servicios, lo que les permitirá disfrutar de un primer periodo vacacional una vez cumplido el requisito.

En el caso de que la relación de trabajo concluya antes de actualizarse el periodo vacacional, **el servidor tendrá derecho al pago de vacaciones en forma proporcional al número de días que previamente haya laborado.**

Adicionalmente, el personal del instituto que tenga derecho al disfrute de vacaciones recibirá al año **una prima vacacional**,⁶⁴ consistente en el pago de diez días sobre el sueldo base, esto es, lo equivalente a cinco días de salario base, por cada periodo vacacional.

La prima constituye el importe que reciben los servidores públicos a efecto de contar con mayor disponibilidad de recursos durante los periodos vacacionales.⁶⁵

En el caso, la parte actora reclama el pago de vacaciones respecto del año anterior a la presentación de su demanda, sin embargo, al contestar la demanda el INE estableció que no tiene derecho por ser prestadora de servicios.

Ahora bien, son **infundados** los argumentos planteados por la parte demandada, respecto a que la actora no tiene derecho a vacaciones, por ser prestadora de servicios.

En efecto, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón, en principio, ante la determinación de la existencia de la relación entre las partes y que, por ende, cumplió con más de seis meses ininterrumpidos de servicio, lo que demuestra que la actora tiene derecho a las vacaciones.

En cuanto al argumento referente a que la actora gozó de los periodos vacacionales pese a ser prestador de servicios, ya que dejó de realizar sus

⁶⁴ En términos de lo dispuesto en el artículo 49 del Estatuto

⁶⁵ El Manual establece: "Artículo 351. La prima vacacional es el importe que recibirá el Personal de Plaza Presupuestal de nivel operativo, de mando y homólogos, a fin de contar con mayor disponibilidad de recursos durante los periodos vacacionales. El monto equivale a 5 días del sueldo base cuando menos, que se otorga por cada periodo vacacional. Serán dos periodos vacacionales por año, sujetos a los calendarios previamente establecidos y se pagará en las quincenas 12 y 24 de cada año".



actividades en los periodos en que el personal del Instituto disfruta de sus vacaciones, es **infundado**.

Lo infundado deviene, ya que el demandado no acredita por algún medio de convicción que, en tales periodos, se haya autorizado expresamente a la actora a suspender sus actividades y así, poder disfrutar de vacaciones.

En efecto, la parte demandada ofreció diversos oficios emitidos por la Dirección Ejecutiva de Administración del INE y así como sendos acuerdos aprobados por la Junta General Ejecutiva del propio Instituto⁶⁶, relativos al día de asueto en conmemoración del día del empleado y de los dos periodos vacacionales a que tiene derecho el personal en 2022 y 2023.

Sin embargo, tales elementos de convicción son insuficientes para sostener su afirmación, respecto a que los prestadores de servicios no realizaban sus actividades en esos periodos y que no se adeuda ninguna prestación a la actora, menos aún, con ellos no se puede tener por demostrada la autorización expresa a favor de la parte actora a fin de que disfrutara sus vacaciones en esos periodos.

Por tanto, resulta procedente el pago de la prestación de vacaciones respecto del periodo no prescrito, del 23 de enero al 31 de diciembre de 2023 y de manera proporcional desde el primero de enero de 2024 hasta la fecha de la emisión de esta sentencia.

Asimismo, resulta procedente el pago de la prima vacacional por el periodo indicado; esto, al seguir la misma suerte que la prestación principal, sobre todo porque no está demostrado su pago.⁶⁷

3. Aguinaldo

a. Planteamiento de la parte actora.

La actora reclama que durante el tiempo que se desempeñó para el INE no le fue cubierto el aguinaldo; por lo que reclama su pago por un año anterior

⁶⁶ Oficio INE/DEA/0017/2022, INE/DEA/036/2022 e INE/DEA/037/2022 INE/DEA/0002/2023, INE/DEA/0019/2023 e INE/DEA/32/2023 emitidos por la Dirección Ejecutiva de Administración del INE, así como los acuerdos INE/JGE51/20221 e INE/JGE215/2022 aprobados por la Junta General Ejecutiva del propio Instituto.

⁶⁷ En similares términos se resolvieron los juicios SUP-JLI-17/2020, SUP-JLI-27/2020, SUP-JLI-40/2021, SUP-JLI-9/2022, SUP-JLI-11/2022, SUP-JLI-25/2022 y SUP-JLI-34/2023.

a la fecha de la presentación de la demanda, así como la parte proporcional del año que transcurre.

b. Planteamiento del INE.

La parte demandada opone las excepciones de pago respecto del año anterior, así como la de condición y plazo no cumplido en lo que se refiere a la parte proporcional. Señala que no procede dicha prestación en atención a la naturaleza de la relación contractual.

c. Decisión.

Es parcialmente **fundada la excepción de pago** planteado por el demandado porque acreditó haber cubierto el aguinaldo correspondiente al 2023; en tanto que, no se actualiza la excepción respecto del 1 de enero de 2024 al dictado de la presente sentencia, por tanto, se condena al Instituto demandado al pago proporcional del aguinaldo que le corresponda al presente año.

d. Justificación

El artículo 87 de la Ley del Trabajo dispone que los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos.

Por su parte, el artículo 618 del Manual establece que el aguinaldo es un derecho laboral que se otorga a los servidores públicos del Instituto, equivalente a 40 días de sueldo tabular; cuando menos, sin deducción alguna, como retribución con motivo de las labores realizadas por el trabajador durante un año de servicio.

El artículo 231 del Manual, señala que, en las bajas definitivas del personal de plaza presupuestal, se emitirán los pagos correspondientes, entre otros, **relacionados con el aguinaldo o gratificación de fin de año de forma proporcional al periodo laborado.**

Ahora bien, en el presente caso, en autos obra la documental ofrecida por ambas partes consistente en el CFDI correspondiente a la impresión de recibo de pago por concepto "*Bonificación gratificación de fin de año*" y "*Gratificación fin de año*" con el puesto "*Coordinador de resoluciones PE*



‘A’”, periodo de pago 2023-12-16 a 2023-12-31, con fecha de pago 2023-12-20 a favor de la parte actora⁶⁸.

La referida documental, como se dijo, fue aportada por las partes, por lo que se reconoce su contenido, incluso, sin que al respecto la parte actora hiciera pronunciamiento alguno o bien, lo objetara de falsedad al momento de que se le dio vista con el escrito de contestación de demanda y sus anexos, con lo cual genera convicción de que le fue cubierto a la accionante el pago del aguinaldo correspondiente al 2023.

Ello es así, porque esta Sala Superior ha sostenido que, con independencia de la denominación que consta en el recibo de referencia, al haberse acreditado que la relación entre la actora y el INE fue de naturaleza laboral, entonces el pago que consta en esa constancia se efectuó por concepto de aguinaldo, dada su temporalidad y naturaleza.

Por lo anterior, se debe **absolver** a la parte demandada de efectuar a la actora el pago del aguinaldo correspondiente al año 2023, en virtud de que consta en autos el pago de la gratificación de fin de año, figura que en términos de la normativa referida es equivalente al aguinaldo para los trabajadores sujetos al régimen de honorarios.⁶⁹

Ahora bien, le asiste la razón a la parte actora que al quedar acreditado que la actora mantuvo una relación laboral con el demandado, por una fracción del tiempo correspondiente a 2024 y no acreditarse su pago en este último año, **lo procedente es condenar** al demandado al pago proporcional del aguinaldo únicamente por el periodo comprendido del primero de enero de este año hasta la fecha del dictado de esta sentencia.

4. Despensa Oficial y Apoyo para Despensa.

a. Planteamiento de la parte actora.

La actora reclama que durante el tiempo que se desempeñó para el INE no le fue cubierto las prestaciones de despensa oficial y apoyo para despensa;

⁶⁸ Con un importe de \$144,427.09 (ciento cuarenta y cuatro mil cuatrocientos veintisiete pesos 09/100 moneda nacional).

⁶⁹ En similares términos se resolvió el juicio SUP-JLI-5/2021 y SUP-JLI-34/2023.

por lo que reclama su pago por un año anterior a la fecha de la presentación de la demanda, así como la parte proporcional del año que transcurre.

b. Planteamiento del INE.

El demandado niega la acción y el derecho para reclamar las prestaciones debido a la naturaleza de la relación contractual.

c. Decisión

Se considera **procedente** el pago de las prestaciones de **despensa y apoyo para despensa**, en favor de la actora previstas en el Manual.

d. Justificación.

El artículo 247 del Manual, dispone que la despensa consiste en un monto fijo que se entrega al personal operativo, de mando y homólogos, cuyo pago se realiza de manera quincenal a través de la nómina y se integra bajo dos conceptos “despensa oficial” y “apoyo para despensa”, la cual está exenta de gravamen, dada su naturaleza de previsión social.

En el caso, al tener acreditada la relación laboral, se considera que le asiste el derecho para recibir las prestaciones de despensa y apoyo para despensa, dado que, del caudal probatorio del expediente (impresión de recibos de pago)⁷⁰ no se advierte que se le hubieran entregado tales prestaciones, ni que se encontrara en algún supuesto de excepción.⁷¹

En consecuencia, lo procedente es **ordenar** el pago de despensa oficial y apoyo para despensa en el periodo del 23 de enero al 31 de diciembre de 2023 y de manera proporcional desde el primero de enero de 2024 hasta la fecha de la emisión de esta sentencia.

⁷⁰ Documentales consistentes en la totalidad de los CFDI correspondientes a la impresión de recibo de pago de 2023, los cuales no fueron objetados en cuanto a su validez por las partes y, aunque se trata de documentos privados, constan en los mismos los certificados, sellos fiscales y firmas electrónicas correspondientes, por lo que esta Sala Superior considera que tienen valor probatorio pleno, de conformidad con las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia (artículo 16.1 de la Ley de Medios), en conjunto con los principios de verdad sabida y buena fe guardada (artículo 841 de la Ley del Trabajo), y su enlace con las manifestaciones de ambas partes (artículo 16.3 de la Ley de Medios).

⁷¹ En similares términos se resolvió el juicio SUP-JLI-3/2023 y SUP-JLI-34/2023



Cabe precisar que las prestaciones relacionadas con la “despensa oficial” y “apoyo para despensa”, deberán enterarse con base en los importes que precisó la parte actora en su escrito inicial de demanda⁷², de los cuales, la parte demanda en ningún no controvertió, y menos aún, consideró un valor o monto diverso al señalado por su contraparte.

Por las razones expuestas, se estiman improcedentes las excepciones y defensas alegadas por la actora para reclamar el pago de las prestaciones que se analizan, en virtud de que las hace depender del vínculo jurídico que pactó la promovente con el Instituto por los periodos controvertidos, son de naturaleza civil, situación que fue desestimada en apartados anteriores.

5. Día de reyes.

a. Planteamiento de la parte actora.

En su demanda, la parte actora señala solamente la falta de pago de la prestación de Día de reyes

b. Planteamiento del INE.

La parte demandada al contestar la demanda refiere que la parte actora no acreditó con ningún elemento de prueba -aportado con su demanda- tener hijos menores de doce años y tampoco acredita haber presentado el acta de nacimiento respectiva para su registro en el censo que para dicho fin remiten las Unidades Administrativas a la Dirección de Personal.

c. Decisión.

Es improcedente la prestación reclamada, debido a que la accionante no cumple con los requisitos necesarios para su pago.

d. Justificación.

De conformidad con lo previsto en los artículos 253 y 254 del Manual, la prestación de *día de reyes* se otorga al personal operativo, de mando y homólogos, con motivo de la celebración de las referidas festividades.

⁷² **Despensa Oficial** \$77 (setenta y siete pesos) mensuales y **Apoyo para despensa** \$273 (doscientos setenta y tres pesos 00/100 moneda nacional) mensuales.

SUP-JLI-6/2024

Sin embargo, esta prestación está condicionada a la acreditación de ciertos requisitos, previstos en los artículos del 254 al 257 del Manual, a saber:

- El trabajador se encuentre activo al momento de la fecha de pago;
- El trabajador acredite tener hijos menores de doce años, para ello, deberá inscribir las actas de nacimiento de sus descendientes ante su coordinador administrativo; de esta manera, quedarán inscritos en el correspondiente censo institucional; y
- En el caso de que tanto la madre como el padre laboren para el INE, la prestación se otorgará únicamente a uno de ellos, preferentemente quien ostente la patria potestad.

En el caso, no existen elementos de prueba que acrediten que la parte actora se ubique en los extremos exigidos por la norma para tener derechos a las prestaciones reclamadas, esto es, se advierte que la parte actora no aportó con su demanda elementos de prueba que acrediten que tiene descendientes menores de doce años, ni tal cuestión se desprende del expediente. En consecuencia, **se absuelve** al demandado del pago de las prestaciones reclamadas

6. Vales de fin de año y ayuda para alimentos.

a. Planteamiento de la parte actora.

En su demanda, la parte actora señala solamente la falta de pago de Vales de fin de año, por el periodo de la fecha de ingreso a la de su reincorporación al INE.

b. Planteamiento del INE

El INE sostiene la improcedencia de esta prestación tomando en cuenta que el pago de vales de fin de año es una prestación extralegal que está sujeta a las condiciones y requisitos previstos en el Manual, tales como: que dicha prestación se otorgará al personal de plaza presupuestal de nivel operativo, calidad de trabajadora que la parte actora no tiene.



c. Decisión.

No resulta procedente el reclamo de las prestaciones porque la actora no se ubica en el supuesto de haber tenido una plaza que tenga derecho a dicha prestación.

d. Justificación.

La ayuda para alimentos está prevista en los artículos 250, 251 y 252 del Manual, y consiste en un monto efectivo asignado de manea quincenal al personal operativo del Instituto.

El Manual dispone del artículo 274 al 280 que los vales de fin de año se otorgarán al personal de plaza presupuestal de nivel operativo, de forma anual en monedero electrónico, como reconocimiento al esfuerzo y compromiso institucional realizado durante el año. Para poder recibir esta prestación es necesario que la persona de la plaza presupuestal esté en activo a la fecha del pago.

Al respecto, resulta **fundada la excepción** del INE pues la accionante se desempeñó como Coordinadora de Resoluciones PE "A" adscrita a la UTF, de ahí que en los CFDI correspondientes a la impresión de recibos de pago por concepto de "pago de nómina" del 2023, se desprende que el puesto ocupado por la actora en ese año tenía el nivel "30B1".

Ahora bien, se tiene como un hecho notorio que, de conformidad con el acuerdo NE/JGE280/2022⁷³, el indicado nivel salarial asignado por la prestación de servicios por honorarios comprende los siguientes apartados:

⁷³ Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueban para el ejercicio fiscal 2023, el Manual de Remuneraciones para las y los Servidores Públicos de Mando; la publicación de la estructura ocupacional en el Diario Oficial de la Federación y la actualización de los tabuladores de sueldos para el Personal del Servicio Profesional Electoral Nacional, para el personal de la rama administrativa y el de remuneraciones para las contrataciones bajo el régimen de honorarios permanentes, consultable en el Diario Oficial de la Federación disponible en la liga https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5678081&fecha=27/01/2023#gsc.tab=0.

SUP-JLI-6/2024

NIVEL	NUMERO DE PLAZAS	SUELDO COMPACTADO	COMPENSACION GARANTIZADA	ASIGNACIONES ADICIONALES AL SUELDO	GRATIFICACION DE FIN DE AÑO	DESPENSA	PRIMA VACACIONAL	CUOTAS AL ISSSTE	FOVISSSTE	SEGUROS	SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO	Total
30B1	4	502,390	2,982,484	0	583,668	0	0	82,370	25,116	2,932	10,046	4,189,006

Sin embargo, la parte actora no justificó que dicho nivel salarial que se le asignó en la relación jurídica constituyera una excepción para el reclamo del pago de las prestaciones que se analizan, por tanto, lo procedente es **absolver** al INE de su pago.

Respecto al pago de esta prestación correspondiente a este año, por los motivos ya precisados, no se trata de una prestación exigible por parte de la actora, motivo por el cual no es dable condenar al demandado respecto del pago de la presente anualidad.

7. Prima quinquenal.

a. Planteamiento de la actora.

En su demanda, la parte actora señala solamente la falta de pago de la prima quinquenal, por el periodo de la fecha de ingreso a la de su reincorporación al INE.

b. Planteamiento del INE.

El demandado niega la acción y el derecho para reclamar las prestaciones debido a la naturaleza de la relación contractual.

c. Decisión.

Es procedente el pago de la prima quinquenal en favor de la actora por el periodo de un año anterior a la presentación de la demanda, por lo cual, el demandado deberá realizar el cálculo de la cantidad que deba pagarse a la accionante.



d. Justificación.

Los artículos 318, 319 y 321 del Manual establecen que dicha prestación se trata de un complemento al sueldo que se otorga al Personal de Plaza Presupuestal de nivel operativo, de mando y homólogos, con base en la antigüedad de los servidores públicos, por cada cinco años de servicios prestados hasta el término de veinticinco años, cuyo concepto deberá acumularse al salario para el cálculo de las cuotas al ISSSTE.

En el mismo sentido se expresa el segundo párrafo del artículo 34 de la Ley Burocrática, de aplicación supletoria conforme el artículo 95.1.a), de la Ley de Medios.

Por tanto, la naturaleza jurídica de esta prestación gira en torno a recompensar el servicio prestado por años acumulados.

En este sentido, se deben desestimar las excepciones derivadas de haber sostenido una relación de carácter civil, ya que -como concluyó en esta sentencia- entre las partes existe una relación de naturaleza laboral con antigüedad mayor a la considerada por el INE, lo que tiene como consecuencia que la parte actora acceda a todas las prestaciones legales y extralegales previstas para el personal del INE, siempre que cumpla los requisitos pertinentes.

El reconocimiento de la relación laboral implica también la determinación de su antigüedad y, con esto, de los derechos que acarrea, como es la prima quinquenal.

Tomando en cuenta lo señalado, y dado que debe contabilizarse el tiempo efectivo o acumulado de trabajo; esto es, el tiempo comprendido en los periodos que fueron reconocidos como relación laboral en esta sentencia, hasta la fecha de la presentación de la demanda, es que debió haber recibido la prima quinquenal correspondiente en los términos del Manual y la Ley Burocrática.

Conforme con lo anterior, al no estar acreditado pago alguno por concepto de prima quinquenal durante el año previo a la presentación de su demanda, lo procedente es condenar al INE al pago de la prestación reclamada conforme a la antigüedad real de la parte actora de acuerdo con la relación

laboral que sostuvieron las partes en los periodos precisados en esta sentencia.

8. Cualquier otra prestación.

a. Planteamiento de la parte actora.

La accionante reclama el pago de la cantidad que resulte de todas y cada una de las prestaciones que deje de percibir y que se encuentren establecidas en el Manual, tales como: “despensa oficial”, “apoyo para despensa”, “ayuda para alimentos”, “vales de fin de año”, “día de reyes”, “prima quinquenal”.

b. Planteamiento de la parte demandada.

El INE hace valer la excepción de oscuridad y defecto legal en la demanda, respecto de los planteamientos de la actora en los que reclama el pago de “las demás prestaciones que deje de percibir” al no haber referido circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan el ejercicio de su acción.

c. Decisión.

Es procedente la excepción planteada por la demanda, por lo que se debe absolver al INE del pago de las prestaciones que se analizan.

d. Justificación.

Esta Sala Superior considera que es improcedente el reclamo de las mencionadas prestaciones, así como el pago de la CTRL por cumplir con los requisitos para ello, ya que, si bien la demanda en los procedimientos laborales no requiere una forma determinada, las partes solicitantes tienen la carga procesal de expresar con precisión los hechos fundatorios de su acción, sin omitir expresar las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que sustenta el ejercicio de sus pretensiones.

En el presente caso, la actora no realiza algún argumento al respecto, ni exhibe medio probatorio para demostrar que se ubica en el supuesto de



pago. Asimismo, la accionante omitió la narración de hechos en los que sustenta el reclamo.

Además, la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley, en el contrato colectivo de trabajo o en alguna normativa interna, no puede fundar por sí misma la procedencia de la prestación sin estar apoyada en hechos⁷⁴.

Finalmente, es de tener en consideración que, las sentencias están regidas por el principio de congruencia, por lo que no pueden referirse a hechos ajenos a los controvertidos y probados en el juicio⁷⁵.

Debido a lo anterior, resulta incuestionable que están fuera del alcance de las sentencias, los hechos futuros de realización incierta como sería la negativa de pago de prestaciones que aún no se ha causado o en su caso, las prestaciones que debe solicitar previamente ante la instancia administrativa, ya que, es incierto que la parte actora cumpla con los requisitos para tener derecho a recibirlas y que *—verificándose esto, como es el caso del otorgamiento de la CTRL—* el demandado se negare a cubrirlas.

Sin embargo, tiene a salvo sus derechos para solicitar y *—si se diera el caso—* reclamar las prestaciones que tenga derecho a recibir y no se le hayan pagado injustificadamente, tomando en cuenta la fecha de la emisión de esta sentencia, como punto de partida para solicitar el pago de la CTRL.

En ese sentido, **se absuelve** al demandado de las prestaciones analizadas en este apartado.

⁷⁴ En similares términos se resolvieron los juicios SUP-JLI-5/2021, SUP-JLI-44/2021, SUP-JLI-9/2022, SUP-JLI-29/2022 y SUP-JLI-3/2023.

⁷⁵ De conformidad con lo establecido en los artículos 840 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, así como 108 de la Ley de Medios.

EFFECTOS

Al haber acreditado que la parte actora probó algunas de sus acciones, y el demandado no demostró la totalidad de sus excepciones y defensas, **se condena** a este último a lo siguiente:

Prestaciones Reclamadas		Determinación
1.	Reconocimiento de la relación laboral.	Se reconoce la relación laboral, por los periodos que se precisan.
2.	Cotizaciones al ISSSTE y FOVISSSTE.	Se ordena regularizar el pago correspondiente, excepción hecha de aquellos que ya se hubieren cubierto por el INE. Así como la expedición del documento en el que conste la antigüedad reconocida en la presente sentencia. Dese vista , con copia certificada del presente fallo, al ISSSTE para que actúe en el ámbito de sus atribuciones.
3.	Despido injustificado	Se condena al INE al pago de la indemnización a que se refiere el artículo 108 de la Ley de medios.
4.	Salarios vencidos	Se condena al INE al pago en los términos de esta sentencia.
5.	Reinstalación	Se absuelve al INE .
6.	Horas extras.	Se absuelve al INE del pago.
7.	Vacaciones y prima vacacional 2023 y 2024	Se condena al INE al pago proporcional en los términos precisados en la sentencia.
8.	Aguinaldo 2023.	Se absuelve al INE .



Prestaciones Reclamadas		Determinación
9.	Aguinaldo proporcional 2024.	Se condena al INE al pago proporcional del periodo del 1º de enero al día de la emisión de esta sentencia.
10.	Despensa oficial y apoyo para despensa.	Se condena al INE a su pago en los términos precisados en la sentencia.
11.	Día de reyes.	Se absuelve al INE del pago.
12.	Vales de fin de año y Ayuda para alimentos	Se absuelve al INE del pago.
13.	Prima quinquenal.	Se condena al INE al pago en los términos precisados en la sentencia.
14.	Cualquier otra prestación con motivo de la relación laboral.	Se absuelve al INE.

Al respecto, el INE, al dar cumplimiento a la ejecutoria, deberá proporcionar al actor la documentación que contenga el detalle de todas las acciones y cálculos ordenados en la presente sentencia.

El Instituto demandado deberá hacer los pagos correspondientes dentro del **plazo de quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia. Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala dentro de las setenta y dos horas siguientes a su cumplimiento.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La actora acreditó parcialmente sus acciones y el Instituto no demostró la totalidad de sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Se **condena** al INE al reconocimiento de la relación laboral, así como de su antigüedad, conforme los periodos establecidos en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO. Se **condena** al INE a la inscripción y pago retroactivo ante el ISSSTE y FOVISSSTE de la actora, conforme los periodos y consideraciones precisadas en esta ejecutoria.

CUARTO. Se **condena** al INE al pago de las prestaciones relacionadas con los salarios caídos, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo de 2024, despensa oficial, apoyo para despensa y prima quinquenal, en los términos precisados en este fallo.

QUINTO. Se **absuelve** al INE, respecto de las prestaciones relacionadas con la reinstalación de la actora en el cargo que venía desempeñando, así como el pago de tiempo extraordinario, aguinaldo 2023, día de reyes, vales de fin de año, ayuda para alimentos y la demandada como “cualquier otra prestación con motivo de la relación laboral”, por las consideraciones precisadas en esta sentencia.

SEXTO. Dese vista con copia certificada del presente fallo, al ISSSTE para que actúe en el ámbito de sus atribuciones.

SEPTIMO. El INE deberá cumplir con lo anterior en el plazo señalado en el apartado de EFECTOS de esta sentencia.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que esta sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.